

Nº 10  
Segundo trimestre  
2017

# Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

## **Número 10. Junio 2017**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA**

**Disponible en SMARTECA y VLEX**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> Araceli Muñoz de Pedro**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. David Larios Risco**

Asesor jurídico de la Organización Médica Colegial de España.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*"

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias

### **D<sup>a</sup>. Concepción Campos Acuña**

Directivo. Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local Ayuntamiento de Vigo

### **D. Jordi Gimeno Bevia**

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM

---

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y  
Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.



**SUMARIO**

**EDITORIAL**.....9  
El Consejo de Redacción

**ARTÍCULOS DOCTRINALES**

**SECCIÓN NACIONAL**

“PUBLICIDAD ACTIVA Y GOBIERNO ABIERTO. SU REGULACION POR LA LEY 4/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA”  
Dª Gema Mª Ortega Expósito..... 15

“LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS: FRANCISCO SUÁREZ Y LOS LÍMITES DEL SILOGISMO”  
D. José Ignacio Herce Maza.....78

“LA CLÁUSULA DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA”  
Dª Mónica de la Cuerda Martín.....154

“EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRANCÉS: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES Y PERSPECTIVA ACTUAL”  
D. Carlos Mª Rodríguez Sánchez.....242

**SECCIÓN INTERNACIONAL**

“NUEVOS PERFILES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL DERECHO ARGENTINO”  
D. Cristian Ricardo A. Piris.....276

## **RESEÑA DE JURISPRUDENCIA**

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Nº 75/2016 DE 10 DE FEBRERO Y EL VALOR DE LA PRUEBA DE ADN D <sup>a</sup> Alicia Chaves Mora.....	344
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA Nº 10, DE 31 DE ENERO DE 2017 D. Juan José González Pérez.....	360
BASES DE PUBLICACIÓN .....	378



## **" LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS: FRANCISCO SUÁREZ Y LOS LÍMITES DEL SILOGISMO"**

**D. José Ignacio Herce Maza**

Graduado en Derecho – Centro Universitario Villanueva

### **RESUMEN**

Las normas jurídicas nacen para aplicarse y para ello ha de tenerse en cuenta tanto la realidad fáctica como el enunciado de la norma para analizar si los hechos son subsumibles en la proposición normativa. A este proceso se le denomina interpretación.

A priori, esta operación parece sencilla, pero pueden surgir problemas especialmente cuando el texto se nos presenta oscuro y se hace necesario encontrar su sentido. Esta oscuridad puede surgir por diferentes motivos: desde imprecisiones en el texto legal a una discordancia profunda entre la ley y la realidad a la que se pretende aplicar.

Dentro de este marco cabe preguntarse si la interpretación debe basarse única y exclusivamente en el texto legal o si por el contrario ha de emplear elementos extrapositivos o extralegales para aplicarla con Justicia.

---

En el presente trabajo defenderé la necesidad de emplear estos criterios para lograr una hermenéutica jurídica que alcance la Justicia en el caso concreto, es decir, en la individualización de los mandatos generales que son las normas jurídicas y que sea, por tanto, una alternativa seria y razonada a las doctrinas interpretativas actuales. Para ello tomaré un referente que considero esencial para entender la cuestión, Francisco Suárez, conocido como Doctor Eximius, cuyas concepciones son fundamentales para entender el fenómeno interpretativo y demostrar cómo es necesario acudir a criterios extrapositivos para interpretar el Derecho.

## **PALABRAS CLAVE**

Hermenéutica – Interpretación Jurídica – Razonabilidad – Francisco Suárez – Filosofía del Derecho – Equidad – Proporcionalidad

## **ABSTRACT**

Legal regulations were born to be applied so we have to take into account factual reality as well as the statement of the regulation due to analyze if are subsumed in the regulation purpose. This process is denominated interpretation.

A priori, it seems to be easy, but many issues can appear specially when the text appears shady so that it's necessary to find out sense. This unclarity may appear for several reasons: from legal text inaccuracy to a deep difference of opinion between law and the reality we pretend to apply.



Following this framework, we could guess if the interpretation should be based exclusively in the legal text or if otherwise we have to use additional or extra legal issues to be applied with justice.

With this current work i will stand up for the necessity of using those judgments to reach an hermeneutic regulation which could reach justice in this specific regulation, I mean, individuality of general orders so that it would be reasonable due to the actual interpretative doctrines.

## KEYWORDS

Hermeneutics – Judicial Interpretation – Reasonableness – Francisco Suárez - Philosophy of Law – Equity – Proportionality

## SUMARIO

### I. INTRODUCCIÓN.-

### II. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.-

1. Concepto de interpretación: A) *Una primera aproximación.*- B) *Como el Derecho positivo se ha visto obligado a recoger criterios interpretativos.*-

2. Necesidad y finalidad de la interpretación jurídica.-

### III. LEY E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS EN FRANCISCO SUÁREZ.-

1. Introducción a Francisco Suarez.-

A) *Contexto histórico.*-

B) *La obra de Francisco Suárez.*-

a) *Su obra en general.*-

b) *Su obra filosófica.*-

c) *Su obra jurídica.*-

2. La Ley, el Derecho y la Hermenéutica jurídica en Francisco Suárez.-

A) *Consideraciones previas.*-

- B) *La Ley.*-
  - a) *La Ley positiva.*-
  - b) *La Ley natural.*-
- C) *El Derecho.*-
- D) *Hermenéutica jurídica.*-

#### **IV.- VOLUNTAS LEGISLATORIS, EPIQUEYA Y NUEVO PARADIGMA DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.-**

1. Voluntas legislatoris.-
2. La epiqueya o equidad.-
3. El Tribunal Constitucional como principal aplicador de principios hermenéuticos extrapositivos y el paradigma del nuevo legislador.

#### **V. LOS LÍMITES DEL SILOGISMO.-**

#### **VI. CONCLUSIONES.**

##### **I. INTRODUCCIÓN**

El Derecho no puede estar subordinado única y exclusivamente a un mandato de quien ostente la *potestas normandi*. Tampoco podemos defender al extremo las tesis iusnaturalistas, puesto que si bien es cierto que el Derecho tiene que fundamentarse en unos principios esenciales que lo sostengan y legitimen hay que salir de las grandes abstracciones y de las verdades de razón pura y apoyarnos en el Derecho positivo para acudir al caso concreto.

Las tesis positivistas más extremistas defienden en muchos casos una interpretación estricta de las normas jurídicas. Operando con ellas en teoría deberíamos encontrar la conclusión de manera casi automática. Pero en palabras de Díez Picazo, "*El literalismo es, sin embargo, un estadio completamente primitivo en la realización del derecho y su superación se produjo ya en*



---

*los albores mismos de nuestra civilización. La letra mata y el espíritu vivifica.*"<sup>1</sup>

Por otra parte, no podemos construir un Derecho basado sólo en la abstracción pura y en principios ajenos a toda aplicación práctica. Es necesario emplear el Derecho positivo para construir normas jurídicas concretas, precisas y eficaces para un Ordenamiento jurídico. No obstante, no podemos olvidar el papel de esos principios en aras de aplicar una norma jurídica.

*A priori*, la operación parece bastante sencilla. El problema surge cuando una parte de la norma se nos presenta oscura y tenemos que encontrar su sentido, lo que ocurre casi siempre. Los motivos pueden ser muchos: desde defectos e imprecisiones del texto legal a una discordancia profunda ante la realidad a la que se pretende aplicar. La cuestión que se discute en la actualidad es sí la interpretación debe basarse sólo en ese texto legal y en operaciones silogísticas o si, por el contrario, tenemos que emplear una serie de criterios extra-positivos e incluso extra-legales para aplicarla con Justicia.

Nos encontramos con un Ordenamiento Jurídico constituido no sólo por el Derecho escrito, sino por unos principios que denotan una serie de valores y un entorno histórico, social y económico. Además, los Ordenamientos jurídicos en muchas ocasiones positivizan estos elementos interpretativos, lo que nos permite emplearlos en la hermenéutica jurídica atendiendo siempre a la razonabilidad y la búsqueda de la Justicia en su aplicación.

---

<sup>1</sup> DÍEZ PICAZO, L., "*La interpretación de la Ley*". Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia, 1981, pág. 19.

---

Defenderé en consecuencia la necesidad de emplear estos criterios en la interpretación de las normas para intentar lograr una hermenéutica jurídica que alcance la Justicia en el caso concreto, es decir, en la individualización de los mandatos generales que son las normas jurídicas y que sea una alternativa seria y razonada a las doctrinas interpretativas actuales.

Para ello estudiaré las doctrinas de quien considero un referente para entender esta cuestión, Francisco Suárez, también conocido como Doctor *Eximius*, cuyas concepciones siguen vigentes en la actualidad. Podemos observar en su obra como subordina la ley escrita a unos principios superiores e inmutables que deben de inspirar a toda legislación, y como estos principios son los que han de guiar la interpretación de la norma. Nos enseña como el Derecho es mutable y siempre va por detrás de la evolución de la sociedad. Es por este motivo por el que hay que aplicar la norma atendiendo a criterios como la Justicia, la *epiqueya*, la razón de la ley o la voluntad del legislador. De hecho, el debate entre los defensores de la *voluntas legislatoris* y aquellos que abogan por una interpretación evolucionista de la norma jurídica sigue abierto en la actualidad, por ejemplo, en los Estados Unidos y en relación con la interpretación de la Constitución.

Dentro de la obra suarista, de entre todos los elementos que podemos emplear para interpretar las normas, debemos destacar dos: un criterio extra-positivo que es la *voluntas legislatoris* y otro extra-legal que es la virtud de la *epiqueya*. Ambos elementos son esenciales para acomodar la norma al caso concreto. El primero porque nos orienta hacia la finalidad de la norma e incluso nos permite preguntarnos si ante tales circunstancias el legislador quiso las consecuencias previstas en la ley; y la segunda nos permite mitigar el rigor del Derecho



---

escrito en determinados supuestos en los que su aplicación sería injusta. Ambos se encuentran recogidos en los ordenamientos jurídicos: a los sistemas jurídicos que recogen la equidad como elemento interpretativo se les denomina sistemas de *ius aequitas*, y se contraponen a los de *ius strictum*. En reconocimiento de la importancia de estos criterios, vemos que muchos Ordenamientos jurídicos los positivizan.

Una vez hemos comprobado lo importantes que son todos estos elementos para la hermenéutica jurídica, demostraremos que están plenamente vigentes e interactúan en la interpretación de las normas, en especial, en la interpretación constitucional. Hablaremos de este tipo particular de interpretación y sobre cómo tiene que acomodar un texto fundamental en todo ordenamiento jurídico para delimitar conceptos, aclararlos, aplicarlos, rechazarlos y sobre todo hacer evolucionar la norma estática a unos tiempos que cada día son más dinámicos, incluso, líquidos.<sup>2</sup>

Finalmente, quedando demostrada la necesidad de aplicar estos criterios a través de la obra del *Doctor Eximius* y sobre todo, como efectivamente se emplean (o se deberían emplear en la interpretación de la Norma Fundamental) hablaré de los límites del silogismo y de cómo una hermenéutica jurídica basada única y exclusivamente en la lógica es insuficiente para hacer funcionar una maquinaria jurídica que regula el fenómeno y la realidad vital del hombre como ser social.

## II. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.

---

<sup>2</sup> Por hacer referencia al término acuñado por Bauman sobre la flexibilidad y dinamismo de nuestro tiempo.

---

## 1. CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN.

### **A) Una primera aproximación.**

Para acercarnos a una primera aproximación a lo que conocemos como "interpretación", acudimos a la definición que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia Española y que es la siguiente: *acción y efecto de interpretar*. Cuando deslizamos unas cuantas hojas en el diccionario para estudiar el verbo *interpretar* nos encontramos con diferentes acepciones, entre ellas: *explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto; explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos y concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad*.

Tras esta primera aproximación y antes de comenzar en este trabajo con el empleo de un lenguaje jurídico y de sus tecnicismos, es interesante ver como la literatura hispanoamericana nos aproxima cierta idea acerca de la hermenéutica jurídica, en "La ciudad y los Perros" del célebre Premio Nobel, Mario Vargas Llosa, quién pone en boca de uno de sus personajes, lo siguiente:

*"-Todos creemos en el reglamento- dijo el capitán-. Pero hay que saber interpretarlo. Los militares debemos ser, ante todo, realistas, tenemos que actuar de acuerdo con las circunstancias. No hay que forzar las cosas para que coincidan con las leyes, Gamboa, sino al revés, adaptar las leyes a las cosas.- La mano del capitán Garrido revoloteó en el aire, inspirada: -Si no, la vida sería imposible..."<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> VARGAS LLOSA, M. *La ciudad y los perros*. Alfaguara, España, 2012.



---

Es un proceso muy complejo a través del cual intentamos explicar *el sentido de una ley, decisión o acto*.<sup>4</sup> La interpretación *no es un acto complementario a la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar y, en consecuencia, la interpretación es la forma explícita de la comprensión*.<sup>5</sup>

Para autores como LARENZ, cuando interpretamos actuamos como mediadores, comprendiendo el sentido de un texto que se ha convertido en problemático. Ahora bien, ¿qué quiere decir ser mediador? ¿en qué consiste? Al intérprete se le presentan varios significados posibles de un término o serie de palabras y se pregunta por su significado exacto. Para ello tiene que interrogar su contexto y su conocimiento individual del objeto del pasaje, examinar también la situación que motiva al texto, así como otras circunstancias consideradas como hermenéuticamente relevantes. Este proceso interpretativo genera una conclusión, que no es tanto lógicamente vinculante como una elección motivada por razones suficientes entre diferentes posibilidades de interpretación. "Interpretar" un texto no quiere decir otra cosa que decidirse por una serie de posibles interpretaciones que hacen aparecer a la elegida como la "pertinente".<sup>6</sup>

La teoría general de la interpretación distingue varios tipos de interpretación, entre las cuales encontramos la interpretación filológica y la normativa (dentro de la cual se encuentra la jurídica). La interpretación jurídica versa

---

<sup>4</sup> CAPITÁNT, H., *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1930, pág. 329

<sup>5</sup> GADAMER, H.G., *Verdad y método*, ED. Sígueme, Salamanca, 1984, pág. 382.

<sup>6</sup> LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 4º Edición, Ariel Derecho, Barcelona, 2010, pág. 192.

---

sobre textos lingüísticos.<sup>7</sup> En consecuencia cuando nos enfrentamos a un texto jurídico, tenemos que tener presente que estamos sometidos a las técnicas interpretativas de la lingüística, pero ahora bien, sin olvidar que hay una serie de particularidades correspondientes a nuestro objeto que la hacen ser una interpretación especial y con sus caracteres propios.<sup>8</sup> Y es que el Derecho es una materia que se refiere a la vida, y por ello, tanto la ciencia jurídica; entendida como la jurisprudencia, como la interpretación han de pretender solucionar problemas vitales que tienen trascendencia jurídica.

***B) Como el Derecho positivo se ha visto obligado a recoger criterios interpretativos.***

Como las normas jurídicas han de interpretarse siempre en base a las teorías interpretativas, se han recogido principios hermenéuticos que en muchas ocasiones incluyen la necesidad de salirnos del Derecho escrito para aplicar una norma jurídica. El Derecho positivo no puede regularlo todo y es por ello por lo que es necesario no sólo acudir a elementos de interpretación tradicionales sino muchas veces positivizarlos para darles una mayor eficacia. Un ejemplo interesante a tomar en cuenta es el conjunto de preceptos del Capítulo II del Título Preliminar del Código Civil<sup>9</sup> español, que

---

<sup>7</sup> RODRIGUEZ MOLINERO, M. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. 4º Edición. Librería Cervantes, España, 2001, pág. 214.

<sup>8</sup> Por ejemplo, el intérprete está sometido no sólo a normas gramaticales, sino a otras normas jurídicas que son consecuencia del carácter sistemático del Derecho. Parte de la doctrina ha considerado ese elemento de la interpretación como el sistemático (SAVIGNY).

<sup>9</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil



---

versa sobre *la aplicación de las normas jurídicas*. Nos centraremos aquí en el artículo 3 del referido cuerpo legal.

En el art. 3.1 se determina que *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”* Y en el 3.2 que *“La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.”*

Reposan varios principios de los que puede deducirse lo siguiente: a) Se acude a los criterios tradicionales de la interpretación de las normas: elemento literal, sistemático, teleológico-subjetivo... etc., b) Se proporciona una preponderancia de la interpretación basada en la *voluntas legislatoris* y la *ratio legis*. Atenderemos a la intención del legislador por un lado y a la propia *ratio* de la norma y c) Atender a una interpretación que tenga en cuenta dos criterios extra-legales positivizados tales como la realidad social en la que se aplican y sobre todo a la *aequitas*.<sup>10</sup>

Si bien este artículo nos proporciona las líneas generales de la hermenéutica jurídica para todo el Ordenamiento jurídico español, algunos sectores específicos del Derecho gozan de determinados criterios interpretativos particulares. Pongamos como ejemplo el Estatuto de los

---

<sup>10</sup> Si bien es cierto se condiciona su aplicación a que esté prevista en la ley.

---

Trabajadores español<sup>11</sup> que en su artículo 3.3 recoge lo siguiente *“Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, y en cómputo anual, respecto de los conceptos cuantificables.”* De tal manera que, en caso de conflicto entre normas jurídicas, interpretaremos y aplicaremos la que resulte más favorable al trabajador. En este caso tendremos que atender al caso concreto y a un conjunto de circunstancias que exceden del mero Derecho positivo.

Varios criterios se establecen también para nuestros Jueces y Tribunales en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>12</sup> En su artículo 5 se señala como referente interpretativo la Constitución española, de tal manera que sus preceptos y los conceptos establecidos en ellos vinculan a los demás jueces y tribunales: *La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.* Estos conceptos que actúan como referentes han de interpretarse y matizarse de conformidad a los criterios de la hermenéutica constitucional, por esto la Ley Orgánica del

---

<sup>11</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>12</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial



---

Tribunal Constitucional<sup>13</sup> establece en su artículo primero que *El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.*

Por tanto, hemos comprobado a través de estos ejemplos como los Ordenamientos jurídicos se han visto obligados a reconocer y regular determinados cánones interpretativos. De todos los ejemplos expuestos destaca el canon interpretativo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que permite a nuestro Tribunal Constitucional interpretar la Constitución. Esta función implica aclarar conceptos, delimitarlos, desarrollarlos, actualizarlos... etc. Ahora argumentaré como es necesario interpretar y a que finalidad ha de atender la *interpretatio*.

## 2. NECESIDAD Y FINALIDAD DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Una antigua máxima romana, decía lo siguiente *in claris non fit interpretatio*, que viene a significar que "lo que está claro no necesita interpretación". Por tanto, ¿cuándo es necesario interpretar? Cuando por unos motivos u otros, un texto se nos presenta como problemático y por ello nos es necesario descubrir su sentido. Pero, ¿cuándo un texto se nos presenta como problemático? El texto problemático, lo es para quien lo aplica y según Larenz atendiendo a la aplicabilidad de la norma un hecho determinado.<sup>14</sup> Un texto jurídico a efectos interpretativos siempre será problemático cuando se vaya a aplicar.

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

<sup>14</sup> LARENZ, *Metodología (...)*. *op cit.*, pág. 308.

---

En líneas generales un texto jurídico nos es conflictivo porque tiene un carácter normativo, lo que quiere decir que ese texto afecta a la vida y comportamiento de las personas (físicas o jurídicas), y por ello ha de subsumirse unos hechos en la proposición. Ha de aplicarse a un hecho concreto, adaptarlo y conjugarlo a él. Solamente si se conjuga adecuadamente hecho con supuesto de hecho, podrá ser aplicada. En otro sentido, puede ser problemática por el significado de las palabras, que no siempre es único e indiscutible. Muchas veces las normas jurídicas no aluden a términos técnicos sino del lenguaje común (por ejemplo, nuestro Código Civil). Hay que tener también presente que no todos los conceptos técnico-jurídicos se encuentran delimitados por una definición.

De hecho, podemos concretar todavía más puesto que hay conceptos que aunque son fijos, contienen notas distintivas que carecen de una delimitación tajante, como "negocio jurídico"; en muchos casos un mismo término es empleado en diferentes leyes e incluso en la misma ley con distinto sentido, como la expresión "gestión de negocios" del BGB; o que incluso dos normas jurídicas ordenen para un hecho igual consecuencias jurídicas que mutuamente se excluyen.<sup>15</sup> La interpretación es necesaria y siempre tendrá lugar cuando haya que individualizar una norma a un caso concreto, es decir, cuando haya que subsumir unos acontecimientos que han tenido lugar en la realidad fáctica en el supuesto de hecho de una norma jurídica.

Ahora que ya sabemos qué es la interpretación, de donde viene y porque es necesaria, se puede establecer el conjunto de finalidades que tiene el fenómeno interpretativo. Si bien es cierto que la gran mayoría de

---

<sup>15</sup> LARENZ, *Metodología (...)*. *op cit.*, págs. 308-309.



---

los autores<sup>16</sup> plantean la cuestión de determinar la finalidad de la interpretación en base a descubrir el sentido de la letra de la ley, en conjugar diferentes intereses contrapuestos, en descubrir la finalidad del legislador... hay una gran pluralidad de concepciones y en muchas ocasiones, tras su estudio llegan a complementarse unas con otras.

Encerrarnos en unas u otras tesis pueden llevarnos en ocasiones al absurdo o a unos reduccionismos innecesarios. Es importante determinar que existe algo de intereses, que existe algo de *voluntas legislatoris*, y por supuesto, que hay que atender a la letra de la ley.

La meta de la interpretación sólo puede ser descubrir el verdadero sentido de la norma jurídica. Por ello la interpretación de las normas no se identifica única y exclusivamente en lo que determinó el legislador (*voluntas legislatoris*) ni tampoco puede independizarse (elemento teleológico-objetivo). Habrá que jugar con todos los elementos interpretativos para alcanzar una interpretación correcta y verdadera. Todas las diferentes doctrinas de la interpretación coinciden en que la finalidad es descubrir el verdadero sentido de la norma jurídica o su contenido regulativo real. Ahora bien, diferentes son las vías o caminos, como veremos.

### **III. LEY E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS EN FRANCISCO SUÁREZ.**

---

<sup>16</sup> Podemos referirnos a dos autores ya citados, Larenz y Molinero, pero se extiende tal clasificación a gran cantidad de doctrina actual (y no tan actual). Entre ellos los representantes de la teoría del Derecho libre o de la jurisprudencia de intereses.

---

## 1. INTRODUCCIÓN A FRANCISCO SUÁREZ.

Para poder comprender el pensamiento suarista y adaptarlo a los problemas de la actualidad, es una *conditio sine qua non* entender todos los condicionantes personales, históricos y culturales de Suárez, así como presentar algunas líneas generales de su pensamiento y su influencia en la posteridad. A continuación, hablaremos de Francisco Suárez:

### **A) Contexto Histórico.**

Pretendemos conocer aquí de forma concisa y en aras de entender mejor al autor para el desenvolvimiento de nuestro trabajo, quién fue Francisco Suárez y el entorno histórico en el que tuvo que valerse. De esta manera podremos entenderlo mucho mejor a la hora de analizar su analogía con el presente.

Debemos situarnos en el siglo XVI, el siglo del Renacimiento. En esta época, se fueron formando en Europa las grandes monarquías nacionales de Francia, España e Inglaterra. Todos estos reyes, exentos de control parlamentario, eran las únicas fuentes de legislación y administración, poseyendo una autoridad absoluta y por encima de todo vínculo moral. Era más un absolutismo estatal que un régimen absoluto.<sup>17</sup> Además, tras descubrir América, era necesario construir una nación como sociedad perfecta, independiente y soberana.

Aunque pudiera parecer que la Escolástica había fenecido por la aparición del nominalismo y el brote de las nuevas líneas de pensamiento que surgieron con el

---

<sup>17</sup> G. FAGGIN; S. VANNI-ROVIGHI; DI NAPOLI; GIACON., *Historia de la Filosofía I*. 1º Edición, Ediciones Rialp, Madrid, 1965, pág. 584.



Renacimiento, en los siglos XV y XVI se vivió un fuerte resurgimiento del escolasticismo. Esta corriente renovadora de la Escolástica tuvo dos frentes fundamentales abanderados por dos órdenes religiosas: los dominicos (como Cayetano y De Sylvestris) y los jesuitas (Suárez).

Bien, de esta renovación de la Escolástica puede destacarse la preocupación por los problemas "modernos", por ejemplo los problemas filosófico-sociales (ética de la economía de Cayetano), la soberanía del pueblo, Derecho de resistencia, Derecho natural, Derecho de gentes... (de autores como Mariana, Vitoria y Suarez), pero sobre todo, destaca el ser capaces de condensar todo el pensamiento escolástico del medievo y transmitirlo de una manera sobresaliente a la Edad Moderna, dando respuesta a las nuevas preguntas que surgen en el Renacimiento. Francisco Suárez, se nos aparece como el representante más insigne de la Escolástica Nueva.

El Doctor Eximius era de familia hidalga, nació en Granada en 1548 y falleció en Lisboa en 1617. Tras terminar sus estudios (fue discípulo de Martín Gutiérrez) y dar clase en diferentes lugares fuera de España, decidió volver de Roma para regentar cátedra en Alcalá y Salamanca. Escribió las *Disputationes metaphysicae*, que constituyen el primer tratado completo y sistemático de todas las cuestiones discutidas por la Escolástica, en particular de la metafísica. Podemos decir que –recategorizó– a Aristóteles, escribió, además un tratado *De Anima* y su obra cumbre y objeto de nuestro estudio *De Legibus*.

---

La erudición de su obra queda plasmada en la afirmación de Bossuet, en la que dice que leer a Suárez equivalía a leer toda la Escolástica.<sup>18</sup>

### **B) La obra de Francisco Suárez**

Una vez que hemos ubicado al *Doctor Eximius* en un contexto histórico (Renacimiento), filosófico (Nueva Escolástica) y dado algunos esbozos sobre su vida académica, en este apartado procederemos enunciar los caracteres generales de su obra tanto filosófica como jurídica.

#### a) *Su obra en general.*

Suárez, representa un sano eclecticismo, de criterio seguro, que toma de cualquier parte lo eternamente verdadero, y que está siempre abierto a cuanto le pueda enseñar algo nuevo.<sup>19</sup> Conoce con asombrosa erudición a Platón y Aristóteles (y a sus comentaristas, como Plotino o Boecio), la escolástica, los tomistas, escotistas, árabes, nominalistas, renacentistas...

HERNÁNDEZ-GIL considera *indiscutible que Francisco Suárez haciéndose eco del sano realismo que anima a nuestra mejor literatura y a nuestra mejor filosofía, a Miguel de Cervantes y a Luis Vives, supo aunar en perfecta y armónica doctrina las exigencias dogmáticas -representadas, para él, por la teología- con las exigencias históricas.* El Padre Suárez, para el célebre jurista *suscita en sus compatriotas el orgullo de reputar, superadas, siglos antes de su nacimiento, fórmulas muy*

---

<sup>18</sup> G. FAGGIN; S. VANNI-ROVIGHI; DI NAPOLI; GIACON., *Historia de la (...) op. cit.*, pág. 582.

<sup>19</sup> HIRSCHBERGER, J., *Historia de la Filosofía. Tomo I. Antigüedad, Edad Media, Renacimiento*, 7º Edición, Editorial Herder, Barcelona, 1975, pág. 515.



---

modernas."<sup>20</sup>

b) *Su obra filosófica.*

Resulta sorprendente la falta de conocimiento sobre su obra metafísica, puesto que su aporte ha sido innovador e influyente en todo el pensamiento filosófico moderno. Algunas razones nos proporciona Bergadá: I) La gran importancia de la obra jurídica de Suárez, que ensombrece su labor filosófica. "y así la aureola creada en torno al jurista impidió ver al metafísico", II) Que sus *Disputationes Metaphysicae* se hallen escritas en latín y casi no hayan sido traducidas, III) La circunstancia de ser español y jesuita, lo que ha generado muchos prejuicios y IV) Dentro del mismo campo católico contemporáneo, una interpretación mas estrecha de ciertas normas pontificias que recomiendan en sus líneas generales a Santo Tomás, ha hecho de Suárez un tabú.

<sup>21</sup>

Nuestro autor se enfrenta a tres grandes corrientes (el tomismo, el escutismo y el ockamismo) que se siente obligado a superar. Una vez estudiadas todas se acerca a Santo Tomás de Aquino, pero independientemente de ello no vacila en separarse de él en aquello en lo que no está de acuerdo. No duda en combinar sistemas de la manera en la que cree adecuada, desarrollando un pensamiento nuevo que influirá de forma decisiva en autores como Descartes, Shopenhauer, Spizona, Vico o Hume. Su trabajo se puede resumir de la siguiente manera: trabaja a Santo Tomás de la misma manera que éste estudió a Aristóteles.

---

<sup>20</sup> HERNÁNDEZ GIL, A., *Metodología del Derecho*, 1º Edición, Revista de Derecho privado, Madrid, 1945, pág. 17.

<sup>21</sup> MERCEDES BERGADÁ, M., "El aporte de Francisco Suárez a la Filosofía Moderna", *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, 1949, pág. 1922.

---

c) *Su obra jurídica.*

Su trabajo *Tractatus de legibus ac deo legislatore* constituye la obra cumbre del pensamiento suarista. En esta obra no se limita a proporcionarnos diferentes exposiciones doctrinales de otros autores, sino que estudia a los mismos, sopesa las diferentes opiniones y responde de forma objetiva a los problemas que se plantean. Aunque es una obra muy extensa, es sin ninguna duda un autor organizado y sistemático, con una técnica expositiva perfectamente válida para nuestros tiempos.

Esta filosofía jurídica se basa en la de Santo Tomás, pero no deja de ser innovadora y original. Actúa como un mediador entre la concepción medieval de ley y las circunstancias de la época en la que se desarrollaba. Muchas veces cita y se fundamenta en la patristica (por ejemplo, San Agustín) y Santo Tomás, pero no duda en ningún caso en reinventarlos o rectificarlos si lo considera necesario.

Suárez fue verdaderamente grande en la ciencia del Derecho. Mientras que hoy se estudian las *Diputationes metaphysicae* como simple documento histórico de la filosofía escolástica, *De legibus* es fuente de inspiración y motivación para la filosofía del Derecho, para la doctrina del Estado, para la primacía de la democracia, para el Derecho internacional...<sup>22</sup>

## 2. LA LEY, EL DERECHO Y LA HERMENÉUTICA EN FRANCISCO SUÁREZ

---

<sup>22</sup> G. FAGGIN; S. VANNI-ROVIGHI; DI NAPOLI; GIACON., *Historia de la (...) op. cit.*, pág. 584.



---

**a) Consideraciones previas.**

Antes de adentrarnos en la materia objeto de nuestro estudio es necesario desarrollar de manera sencilla pero ilustrativa las concepciones de Suárez acerca de la ley y, sobre todo, explicar adecuadamente algunas líneas generales de su teoría acerca de la interpretación de las normas.

Es imprescindible tener en cuenta el comienzo de su obra *De legibus* en la que se adelanta a cualquier posible crítica, haciendo referencia a que no tiene nada de extraño encontrarnos con que un teólogo hable y discuta sobre la ley. El teólogo además de contemplar a Dios estudia el camino de la salvación que se consigue mediante la realización de actos libres (buenos) y de la rectitud moral. Esta rectitud moral como es lógico depende en gran medida de la ley (que no es otra cosa *a priori* que las normas reguladoras de actos humanos). Así, para Suárez, el teólogo que estudia la ley divina no debe de abstenerse de conocer y estudiar la ley humana, ya que la estudia desde un plano mucho más elevado que un teólogo moral.

**b) La Ley.**

La ley positiva en Suárez tiene una misión: guiar conductas, lo que tiene tres efectos: el principal es obligar al particular en conciencia, y dentro de esa obligación nos encontramos con otros dos: el mandar y el prohibir una conducta so pena de sanción. Las leyes incluso que permiten el desempeño de determinadas actividades también prescriben conductas.

Suárez manifiesta que la Justicia debe ser tenida en toda ley para ser tal. Resulta la Justicia una condición intrínseca de la norma jurídica, de tal manera que sin ella la ley no es verdadera ley. Así decide Suárez la cuestión clave del iusnaturalismo de todos los tiempos. La afirmación de Suárez condena al historicismo, al

---

positivismo, al formalismo (sociológico y jurídico) y al relativismo. Esas doctrinas cuyos exponentes varían en muchos aspectos quedan superadas en la tesis suarista.<sup>23</sup> Pero, además, para determinar la Justicia o la injusticia de las normas de Derecho positivo, ha de ser razonable, útil y no ilusoria. Finalmente, deberá concordar con la ley natural y en consecuencia con la ley divina.

El *Doctor Eximius* comienza a definir la ley, partiendo de Santo Tomás, para quien *"la ley es una cierta norma y medida, según la cual uno es inducido a obrar o abstenerse de obrar"*.<sup>24</sup> No obstante, tal como decíamos anteriormente, esto no implica que se adhiera completamente a Santo Tomás, más bien al contrario, califica esta definición como demasiado amplia, puesto que considera a la ley como un precepto común, justo y estable, que ha sido suficientemente promulgado. Es decir, *sólo podemos llamar ley a la que simplemente es medida de rectitud y, por consiguiente, sólo a la que es regla y honesta*<sup>25</sup>.

La conceptualización suarista de la ley comprende también otras definiciones que refuerzan su concepción, cita a Santo Tomás, San Agustín y Cicerón. Algunos ejemplos serían Santo Tomás (*un precepto no es ley, sino injusticia*), a San Agustín (*no es ley la que no es justa*) y finalmente Cicerón (*la ley debe tener como objeto una vida recta, tranquila y feliz; por eso quienes*

---

<sup>23</sup> SALVADOR GUANDIQUE, J. "Noción de ley. Doctrina de Francisco Suárez", *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, 1949, págs. 1295.

<sup>24</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I: de lege in communi eisque naura, causis et effectibus*, 1º Edición, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1971, pág. 10.

<sup>25</sup> SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. op cit.* pág. 15



---

*dictaron leyes injustas dieron cualquier cosa menos leyes).*

De hecho, no hay que confundir la ley verdadera con lo que sería ley entendida como analogía. Nos podemos referir a la ley como mandato justo, ordenado y honesto o como ley injusta, denominándola *ley por cierta analogía en cuanto a que establece un determinado modo de obrar*.<sup>26</sup> Pero por mucho que la llamemos ley por analogía no será nunca ley, y en consecuencia de ello no es obligatoria. Es más, en algunos casos obedecer una ley que sea injusta, podrá ser ilícito.

Guandique<sup>27</sup>, establece una clasificación (sin perjuicio de las otras muchas que pueden hacerse) de las clases de normas o leyes para SUÁREZ: a) Eterna y temporal; b) Natural y positiva y c) Civil y eclesiástica.

a) *La Ley positiva.*

La ley positiva es una ley creada por los hombres. Son normas que gozan de una estructura prescriptiva que orienta conductas (bajo pena de sanción). Todas las leyes positivas, incluso las que dan *permiso a algo* generan una prescripción. Tenemos que tener en cuenta que pese a ser una ley que dispone y genera obligaciones, al estar hecha por hombres, carece de perfección y es por ello por lo se ha de interpretar. Además, está subordinada su existencia a los preceptos del Derecho natural. Son normas que no han nacido en base a la naturaleza o la gracia, sino que han sido introducidas en el ordenamiento jurídico a través de un acto de voluntad (de un principio externo con potestad para incorporarla al Ordenamiento). Podemos decir, que es una *ley añadida al Derecho natural*.

---

<sup>26</sup> SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. op cit.* pág. 16.

<sup>27</sup> SALVADOR GUANDIQUE, J. "Noción de (...), *op. cit.*, págs. 1294.

El Derecho positivo realiza una doble actuación, una de ellas es aplicar y desarrollar el mismo Derecho natural. Para Suárez el carácter del Derecho positivo es instrumental<sup>28</sup>, sirviendo al natural. La ley natural proporciona un modelo a la ley positiva y marca un camino que debe seguir. Además, los preceptos de la ley natural cuando se convierten en normas positivas, adquieren una nueva eficacia social, al sumársele la coacción física y una mayor concreción.

b) *La ley natural.*

Es una norma que no radica en el hombre como tal, sino *a que se da en todas las cosas a través de la inclinación que puso en ellas el Autor de la naturaleza, entendiéndola de una forma similar a la ley natural de Platón. Esta ley tiene una fuerza obligatoria que ordena obedecer lo que la naturaleza prohíbe, manda o permite.*<sup>29</sup>

De hecho, actúa como un referente, ya que lo justo natural se relaciona con la Justicia. Esta ley es una ley que está en la naturaleza y que radica en la mente humana en orden a poder distinguir lo que es bueno y lo que es malo. Suárez cita a Cicerón, de tal manera que *se haya ponderado con toda justicia a esa ley que los dioses dieron al género humano, pues es la razón y la mente del sabio, apta para mandar y prohibir.*<sup>30</sup> Es una ley dada por Dios a la naturaleza.

---

<sup>28</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España. Libro Preliminar*, 2º Edición, Instituto de Estudios políticos, Madrid, 1949, pág. 37.

<sup>29</sup> <sup>29</sup> SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. op cit.* pág. 4.

<sup>30</sup> SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I, op cit.* pág. 44.



---

La Justicia o la injusticia de la ley humana (o positiva), depende de cómo concuerde con la ley natural y, por ende, con la ley divina. Es preciso que toda ley sea efecto y no contradiga la ley eterna. Además, esta ley positiva ha de ser razonable, ya que si fuera absurda no sería ley por pecar de irracional. Finalmente, también ha de ser una norma útil.

Esto nos permite entender una de las principales diferencias entre las concepciones racionalistas más puras del Derecho y las concepciones del naturalismo clásico ontológico. Para los racionalistas, el Derecho está en la razón y es mediante la razón y el silogismo por los cuales hallamos el Derecho. Por el contrario, las tesis naturalistas entienden que hay un Derecho inmutable e inherente en la naturaleza y en el hombre que debemos descubrir. Por ello el Derecho es mucho más que una ley, o una norma y hay que acudir a criterios superiores a la hora de entender, interpretar y aplicar el Derecho.

Finalmente, Suárez distingue varios tipos de preceptos que podemos englobar dentro de esta ley natural: dos tipos de principios evidentes por sí mismos: los principios morales de carácter general y primario (haz el bien y evita el mal), y unos principios más específicos (hay que vivir con moderación). Ahora bien, hay otros que no son tan evidentes pero que se pueden deducir mediante la razón (no podemos justificar una mentira). Copleston, tras estudiar a Suárez establece que para nuestro autor un acto es bueno si está de acuerdo con la recta razón, y por ello *la ley natural ordena, pues, que todo acto humano concreto sea bueno y no malo*<sup>31</sup> lo que no quiere decir que se ordene que todo acto bueno se realice. Además, nadie puede ignorar los preceptos del Derecho

---

<sup>31</sup> COPLESTON, F., *Historia de la Filosofía 3: de Ockham a Suárez*, 6º Edición, Ariel Filosofía, Barcelona, 2007, pág. 368.

---

natural (salvo contadas excepciones). La ley natural, marca el carácter y señala el fin del Derecho positivo.<sup>32</sup>

### **c) El Derecho.**

Tenemos que tener en cuenta que la ley se engloba dentro de lo que llamamos Derecho. Es un error como algunas concepciones positivistas equiparan la ley al Derecho, de tal manera que toda la ley es Derecho y todo el Derecho es ley. El Derecho se refiere a la vida y engloba muchas más cosas aparte del Derecho escrito. A efectos de interpretación cuando hablamos de ley, hablamos de ley positiva, mientras que cuando hablamos de Derecho nos referimos a un conjunto superior.

Ya que entendemos que el Derecho es mucho más que la ley humana, y mucho más que el Derecho escrito, conociendo también la ley en Suárez, debemos comprender que es para él el Derecho. Usaremos el Derecho para decidir si subsumimos o no un determinado acontecimiento en un supuesto de hecho de una norma positiva, y adaptaremos su significado conforme a Derecho (es decir, conforme a criterios de Justicia, equidad, etc...), dentro, siempre, del Ordenamiento Jurídico en cuestión.

El *Doctor Eximius* nos ofrece varias derivaciones etimológicas del concepto de Derecho. No obstante, nos interesa a efectos de nuestro trabajo sólo una: la derivación que se denomina *ius*<sup>33</sup>, que deriva de *iustitia* (Justicia) tal y como lo afirmaba el célebre jurista

---

<sup>32</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil (...), op. cit.*, pág. 35.

<sup>33</sup> Cuando hablemos de *ius*, hablaremos de aquí en adelante de Derecho.



Ulpiano<sup>34</sup>. Otros autores como San Agustín "*Dicen que es ius lo que manó de la fuente de la justicia*".<sup>35</sup> Finalmente nos encontramos con dos acepciones de la palabra Derecho como *ius*: I) Una que significa *lo mismo que lo justo y lo equitativo, que es precisamente el objeto de la justicia*<sup>36</sup>. Siento la Justicia en este caso una virtud general, relacionada con la equidad o más bien una virtud específica de *dar a cada uno lo suyo*<sup>37</sup> y II) otra que se refiere a la equidad *que en justicia se debe a cada uno*, el significado más habitual. De hecho, citando a Cicerón determina que *el mismo nombre de ley implica la exigencia de cumplir lo justo y conforme a Derecho*, recordándonos poco después que *la verdadera ley debe mandar lo equitativo y lo justo*.<sup>38</sup>

Cuando hablamos de Derecho no nos limitamos única y exclusivamente al Derecho positivo, sino que englobamos también al Derecho natural.<sup>39</sup> Por lo tanto, Suárez reconoce la existencia de preceptos extrapositivos en el fenómeno jurídico y, entre ellos muchos que generan una hermenéutica jurídica que supera con creces las limitaciones del positivismo legalista, enfrentándose al Derecho como mera función silogística y defendiendo la existencia de algo más que unas normas jurídicas nacidas de la razón y plasmadas en un papel.

---

<sup>34</sup> SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. op cit.* pág. 21.

<sup>35</sup> SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. op cit.* pág. 22.

<sup>36</sup> SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. op cit.* pág. 23.

<sup>37</sup> Digesto 1, 1, 10.

<sup>38</sup> SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. op cit.* pág. 24.

<sup>39</sup> SUÁREZ F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I. op cit.* pág. 27.

---

### **d) La hermenéutica jurídica.**

La interpretación de las normas no es unitaria, sino que se puede entender de dos maneras:

**1- *Strictu sensu.***- la interpretación de las normas, *consiste solamente en la aclaración y comprensión de su verdadero sentido y, por así decir, inmediato de la ley misma, fijándose sólo en el significado usual y propio de las palabras y en el sentido de la ley que resulta de ellas así entendidas*<sup>40</sup>. En ese sentido, se refiere Suárez a buscar la comprensión de la norma en función de sus términos. Algún ejemplo de este tipo de interpretación lo podemos encontrar en una hipotética norma en la que se emplea el término hijo: hijo puede ser natural o adoptado, puede entenderse para un hijo o para todos los hijos. Habrá que acudir a la interpretación *stricto sensu* para entender que nos quiere decir el articulado concreto.

**2- *Lato sensu.***- se acepta una modalidad interpretativa que modifica y altera la ley. Una interpretación *en cuanto que actúa de alguna manera sobre la ley, la cual es múltiple según sus diversos efectos*.<sup>41</sup> Es una interpretación en la que, una vez superada y entendida la oscuridad a la que nos referíamos en capítulos anteriores a efectos gramaticales, nos lleva a modificar en cierto sentido la norma jurídica.

En la primera interpretación, sólo extraemos su sentido, mientras que en la segunda una vez hemos entendido el

---

<sup>40</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: De interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae*. 1º Edición. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2012, pág. 47.

<sup>41</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 47.



precepto, la aplicamos de forma correcta en algunos casos saliendo del precepto literal o enmarcándolo en un sistema. Recordamos que nos posicionamos dentro de la tesis savigniana en virtud de la cual la hermenéutica jurídica es la suma de dos actividades, la interpretación como tal y su aplicación. Una vez aclarada la norma, extraída su verdad en el caso particular y conocido su sentido aun saliéndonos o matizando el tenor literal, a la hora de aplicarla, despliega diversos efectos.

Esta interpretación que modifica el contenido de una ley puede generar diversos efectos según de la manera en que se realice: I) la corrección o abrogación de la ley, II) la ampliación y la restricción de la ley, III) la excepción y IV) la excusación de la obligación de una ley.

Por tanto, la interpretación de las normas no es única y exclusivamente una simple aclaración de los términos que emplea la ley o de su sentido, sino que puede producir una *cierta mutación, sea añadiendo o sea quitando, puesto que todo esto cae bajo la competencia de aquel con cuya autoridad se hace tal interpretación y puede ser necesario al bien común.*<sup>42</sup> Pero aunque podamos “mutar” el contenido de una norma, no debemos entender en la doctrina suarista unas puertas abiertas a la inseguridad jurídica o a una escuela del Derecho Libre, más bien al contrario Suarez matiza: *las leyes tienen que ser claras y no expuestas a engaños y falsas interpretaciones. Ya que, de no ser así, no habría nada cierto en las leyes ni se podrían regular por ellas las acciones de los hombres, pues cada cual podría a su antojo desviarlas hacia sentidos impropios.*<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 21.

<sup>43</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 27.

---

De hecho, tanto la ley como la interpretación son una creación y una invención humana. Esa creación no puede ser arbitraria o irrazonable. Es imposible la existencia de una ley o una interpretación que atente contra el orden establecido por la racionalidad. La interpretación de las normas ha de hacerse conforme a unos principios superiores, y es por ello por lo que no hay inseguridad jurídica, porque esos principios son un orden previo establecido a tener en cuenta siempre y de forma inexcusable a la hora de interpretar la norma.

Y ahora, siendo conscientes de que la interpretación puede aclarar o hacer mutar una ley, habrá que tener en cuenta la clasificación que hace Suárez de la interpretación de las normas en función de sus intérpretes, teniendo cada una un valor diferente. Esta clasificación abre su Libro VI y la toma de la autoridad del Digesto y entre otros Nicolás de Tudeschis.: I) interpretación auténtica: la que se hace con autoridad del que tiene poder para dictar la ley, II) usual: la que se hace a través de la costumbre y la práctica (incluimos aquí a la jurisprudencia) y III) doctrinal: la realizada por los intérpretes y científicos del Derecho. A efectos prácticos podemos equipararla a la jurisprudencia.

Pregunta necesaria al conocer esta clasificación es el valor que atribuye Suárez a la jurisprudencia. La jurisprudencia, esto es, la interpretación usual de las normas puede llegar a ser auténtica, puesto que *la interpretación tomada de la práctica tiene mucha fuerza para que la obligación de la ley prescriba y que a veces puede ser tal, que resulte auténtica y haya que tenerla por ley*. Ya que, de hecho, *la costumbre es la mejor intérprete de las leyes*.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 23.



Aunque defienda la importancia de la interpretación auténtica (una interpretación que dimana del mismo poder que creó la ley) no deshecha ni el valor de la interpretación usual ni mucho menos de la interpretación doctrinal, que entiende como necesaria. Interpretación que aunque *no tiene poder para legislar, tiene, sin embargo, su grado de autoridad, que puede ser tan cierto que induzca obligación.*<sup>45</sup> Es para el verdad irrefutable que cuando en el modo de entender una ley coinciden todos los intérpretes se crea una certeza humana que genera obligación, y en el caso de que haya posiciones doctrinales contradictorias, habrá que formarse un juicio según las argumentaciones y las autoridades de los juristas, lo que constituye más bien, un ejercicio de meditación y conciencia.

Y Suárez, al más puro estilo savigniano<sup>46</sup> nos formula tres advertencias para *entender el verdadero sentido de la ley*. Hay que tener en cuenta tres elementos: *las palabras de la ley en cuanto a su significado, el criterio del legislador y la razón.*<sup>47</sup>

En una ley propiamente humana hay que considerar el sentido propio de las palabras que se emplean. Tal y como dice el DIGESTO *“en caso de duda no hay que apartarse de las palabras del edicto. Lo cual es muy duro,*

---

<sup>45</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 23.

<sup>46</sup> Recordamos que fue SAVIGNY quien fue el primero en sistematizar realmente los cuatro “elementos” (que no criterios) de la interpretación de las normas y que hoy en día sumado al elemento constitucional sirven de referente en la interpretación de las normas. Elemento gramatical, sistemático, teleológico  
-subjetivo y teleológico-objetivo.

<sup>47</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 24.

---

*pero así está escrita la Ley.*"<sup>48</sup> No obstante no hay que entender esto como un acercamiento a tesis positivistas extremas, más bien al contrario, como ya explicamos anteriormente, una ley para que de verdad sea ley ha de ser entre otras cosas justa (decía San Agustín que una ley que no es justa no es ley). Acerca de la intención del legislador, *la mente del legislador es el alma de la ley* así que, interpretación verdadera *es aquella por la cual llegamos a su mente y voluntad.*<sup>49</sup> Hay que examinar con prudencia con que sentido se han pronunciado las palabras del legislador, por ejemplo, a través de los motivos que pudo haber para decirlas. Si acudimos a las Decretales veremos que hay que atender no *a las palabras sino a la voluntad, ya que no es la intención la que debe estar al servicio de las palabras, sino las palabras al servicio de la intención*<sup>50</sup>, siempre y cuando las palabras no sean lo suficientemente claras, ya que siempre habrá que dar preferencia a aquello que sea más cierto, llegando a primar a veces unas palabras bien formuladas a unas meras conjeturas.

Hay que tener en cuenta que además la ley positiva es una creación humana, una ley humana que no carece de imperfecciones. Apenas puede el hombre elaborar normas jurídicas sin que surjan ambigüedades y dudas. Más aún cuando esos términos, muchas veces ambiguos y complejos, se han de aplicar a un caso concreto.

De hecho, aquí nos encontramos con la oposición entre justo natural, que nos viene dado y es imposible que atendiendo a él o conforme a él se cometa una injusticia. Lo justo legal es una creación humana y además un

---

<sup>48</sup> D 40.9.12-1.

<sup>49</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 33.

<sup>50</sup> X 5.40.15



---

precepto genérico (no puede regularlo todo), que sí puede cometer injusticias y que es necesario muchas veces corregirlas. Lo justo natural es lo que nos lleva a encontrar la Justicia en cada caso particular, y de hecho lo encontramos recogido de muchas formas en nuestro Derecho.<sup>51</sup>

Para Suárez, las leyes *tienen*, para cada caso individual, un significado verdadero. Este significado es el significado justo, útil y razonable, a la luz de los principios de Justicia, utilidad y racionalidad sancionados, en última instancia, por los principios del derecho natural; por supuesto, como hemos visto antes, este significado puede coincidir con el significado propio (literal) de las leyes, pero no siempre es así.<sup>52</sup>

Y es que para Suárez, además de tener las leyes un significado particular (y por ende, verdadero) para cada caso concreto en el que se tienen que aplicar, este significado cierto puede conocerse a través de la interpretación, siempre y cuando se base en principios como la virtud y la prudencia. Hay tres tipos diferentes de planos interpretativos: I) un plano literal y gramatical, II) un plano que busca la *voluntas legislatoris* y finalmente III) un conjunto de criterios extra-positivos que se encuentran dentro de la norma (entre ellos la Justicia y la *epiqueya*<sup>53</sup>).

Nos encontramos con un Francisco Suárez como intermediario entre Santo Tomás y Hobbes. Diferenciamos la *voluntas legislatoris* de la *ratio legis*,

---

<sup>51</sup> Como en el título preliminar del Código Civil.

<sup>52</sup> CHIASSONI, P., "Entre formalismo y theological Reading: Garzón Valdés, Francisco Suárez y la Interpretación de la ley", DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2007, pág. 86.

<sup>53</sup> Nos referiremos en otras ocasiones a la *epiqueya* como equidad.

---

que es la verdad de la norma. En santo Tomás prima la razonabilidad, destacando de la Ley su *ratio* mientras que Hobbes, voluntarista, entendiendo la ley como imposición, destaca la *voluntas*. Suarez se presenta como un voluntarista intermedio, para quien prima la *voluntas legislatoris*, pero no sólo no niega la existencia de la *ratio*, sino que la emplea en algunas ocasiones como canon interpretativo.

Hay que diferenciar la *voluntas* de la *ratio*. Para Santo Tomás, prima la razonabilidad, ya que la ley destaca la verdad de la concreta, es decir, su *ratio*. Sin embargo, Suarez es un voluntarista que ocupa un puesto intermedio entre Santo Tomás y Hobbes. Para Hobbes la norma es solo *voluntas*.

Garzón Valdés deduce algunas consecuencias del pensamiento suarista en lo que respecta al plano interpretativo: I) la interpretación debe recaer sobre lo que Suarez considera ley: es decir mandatos existentes (no por analogía), obligatorios, justos, razonables y además, útiles, II) el intérprete, lo primero que ha de plantearse es si la ley responde a estos criterios mencionados anteriormente, de justicia, razón y utilidad, no ya en general sino en la aplicación de un caso particular y III) el jurista ha de interpretar la norma de tal manera que, en primer lugar conozca su alcance en la realidad práctica y si ese alcance abarca el supuesto de hecho en cuestión.

Los autores de la Segunda Escolástica, pero sobre todo SUÁREZ, emplean criterios hermenéuticos extrapositivos, no única y exclusivamente los principios del derecho natural: la sociedad, la política, el nuevo concepto de Derecho... no sólo se limita nuestro autor a aplicar y defender la imperfección de las palabras. Razona mucho más allá del literalismo.



Hay que tener en cuenta que ellos la lengua que emplean para difundir su pensamiento y el Derecho es el latín, que no tiene un sentido ontológico, por lo que el significado de las palabras depende de su contexto (los romanos eran reacios a las abstracciones y definiciones). Por ello valoran el contexto cada vez que se va a un caso particular, y consideran el Derecho en cada caso concreto atendiendo al entorno de quien se aplica la norma y, sobre todo a la *voluntas* de quien la dictó.

#### **IV. VOLUNTAS LEGISLATORIS, EPIQUEYA Y NUEVO PARADIGMA DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**

##### **1. LA VOLUNTAS LEGISLATORIS**

Con mucha frecuencia, la literalidad de las normas y su coherencia lógica o concordancia objetiva (en el propio texto normativo y en el Ordenamiento jurídico)<sup>54</sup> no son suficientes para interpretar adecuadamente una norma. Lo primero que debemos hacer en estos casos es conocer quién es el autor de la norma. Para los escolásticos la potestad de creación de normas jurídicas recae en el Príncipe y en la sociedad democrática moderna si son normas constitucionales recae sobre los ciudadanos con derecho a voto, y si son normas legales el legislador es una cámara legislativa. Además, con este elemento se pretende superar todos aquellos escollos que las tesis del

---

<sup>54</sup> Cuando se nos presentan varios significados hay que intentar averiguar cual es el significado correcto. Para ello podemos determinarlo atendiendo a la coherencia lógica de la propia norma, en la conexión en sus diferentes términos y por otro lado en la conexión de la norma con todo el ordenamiento jurídico puesto que forma parte de un conjunto normativo superior.

---

positivismo legalista y Derecho estricto en los que *nafragaba la teoría legalista*.<sup>55</sup>

La mayor parte de los autores de la Escolástica reciben el nombre de voluntaristas, porque para ellos es fundamental la voluntad en la creación de la norma. Nos encontramos no sólo con la *ratio legis* y la interpretación literal, sino con la *voluntas*, la *intentio* y la *mens*. Nos movemos en unas coordenadas en que se concede gran importancia a la voluntad<sup>56</sup>, siendo uno de los referentes interpretativos más importantes para estos autores, por no decir el que más. Para Ockam la razón solamente actúa como una correa de transmisión de un querer divino que es ajeno al hombre. Para determinar la voluntad del legislador, tendremos que descubrir la verdadera voluntad del Príncipe soberano, y en la actualidad de quien ostente el poder legislativo. Las leyes parten de un acto de determinación basado en la voluntad.

Tal y como decíamos anteriormente, el derecho positivo y el derecho natural no son dos elementos estancos e independientes, sino que más bien forman un único ordenamiento jurídico que atiende a criterios de Justicia.

En relación a la *mens legislatoris* tenemos que tener en cuenta que de ella *depende tanto el contenido como la fuerza de la ley, porque ... la mente del legislador es el alma de la ley*<sup>57</sup>. Y es aquí donde podemos deducir que la interpretación verdadera es la que llega en primer

---

<sup>55</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil (...)*, op. cit., pág. 449.

<sup>56</sup> Esta posición también la encontramos en las teorías sobre el negocio jurídico de estos autores, como Escoto, Suárez, etc.

<sup>57</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...)*, op. cit. pág. 33.



---

lugar a la mente y voluntad del legislador. Por eso, cualquiera que sea la razón por la que nos pueda constar de la mente del legislador, según ella ante todo hay que interpretar la ley.<sup>58</sup> En este sentido Windscheid se expresa en un sentido similar, basando el error de la expresión de la ley en su relación con la voluntad del legislador: *La expresión de la ley (...) puede ser errónea de tres modos distintos: o puede designar más de cuanto el legislador ha querido decir, o menos, o algo cualitativamente diverso. De aquí que la interpretación correctora sea restrictiva, extensiva o modificativa.*<sup>59</sup>

La mejor manera de acceder a la mente del legislador es a través de las palabras, puesto que *los hombres no pueden conocer la mente de otro hombre, sino es mediante palabras*<sup>60</sup>. Ahora bien, si el legislador no diera a conocer su mente mediante las palabras de la ley, o no pudiéramos conocerla del todo tendríamos que acudir a indicios suficientes que nos indiquen cual fue la verdadera voluntad del Príncipe. No podemos basarnos solo en sus palabras para conocer la *voluntas legislatoris* porque, *tomadas sin más, muchas veces son ambiguas y pueden proceder de intenciones y voluntades distintas.*<sup>61</sup> Es por ello por lo que tenemos que atender a las circunstancias, examinando siempre con prudencia, con qué intención se ha redactado tal ley. Y es cuando conocemos esa *voluntas* cuando *acomodamos el*

---

<sup>58</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 33.

<sup>59</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., "La actividad modificativa o correctora en la interpretación del Derecho". Conferencia dada por el Excmo. Sr. D. Jose Castán Tobeñas en el paraninfo de la Universidad de Murcia, Murcia, 29 de mayo de 1946, pág. 685.

<sup>60</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 33.

<sup>61</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 35.

---

*significado e interpretación de las palabras a la intención del legislador.*<sup>62</sup> Parte de la doctrina moderna reconoce la importancia de la voluntad del legislador como elemento interpretativo. En la actualidad hay que conceder importancia a una serie de *indicios* en el sentido suarista de la palabra entre los que nos encontramos las pretensiones regulativas de los participantes en la elaboración de las normas. Por ejemplo: la Exposición de motivos o las Actas de las sesiones parlamentarias (que se han de entender en un contexto histórico determinado).

*A priori* puede parecernos razonable atender a lo que parece más cierto e interpretar la voluntad del legislador a través de las palabras que él puso en la ley, no obstante, aunque *las palabras son de suyo el principal indicio de la voluntad del legislador y de él ante todo hay que valerse para examinar la mente de la ley; pero no de él a solas sino a una con los demás indicios, los cuales pueden a veces vencerla y superarla.*<sup>63</sup>

Aquí vislumbramos en Suárez la necesidad de emplear una serie de criterios extra-positivos para indagar la *voluntas legislatoris*. Si bien es cierto que el tenor literal de la norma puede ser un buen indicativo, no es ni el más importante ni el único. Es necesario conjugar varios elementos, entre ellos los siguientes: I) *la materia de la ley*, puesto que las palabras están al servicio de la misma, II) *siempre que el sentido propio de las palabras incluyere injusticia o un absurdo semejante acerca de la mente del legislador, hay que entender las palabras en un sentido, aunque sea impropio, en el que la ley sea*

---

<sup>62</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 35.

<sup>63</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 37.



*justa y razonable*, porque entendemos que la voluntad del legislador no fue crear una ley injusta, hay que presumir que la voluntad lleva a una ley que sea ley cierta y no por analogía. Es necesario que la voluntad sea justa o presumirla justa para que sea ley, III) otro camino es el que se basa en la *concordancia*<sup>64</sup>, en la que no nos entretenemos al poder relacionarla analógicamente con el llamado elementos sistemático, IV) además, la conocida como *razón de ley*, si bien *cuando la razón de la ley está incluida en la ley misma, puede ser un gran indicio de la mente del legislador, y después de las palabras mismas parece ocupar el segundo puesto de certeza*.<sup>65</sup> Puesto que la razón de la ley es parte de la propia ley y por ende está vinculada a la voluntad del legislador. Es necesario que tanto el mandato y la voluntad del legislador estén adaptadas a su razón.

Hay que tener presente las palabras de la Ley *Non dubium* que dice lo siguiente: *contra legem agere qui per occasionem verborum contra legis ninitur voluntatem*<sup>66</sup>, esto es, que obra en contra de la ley quien, aprovechándose de las palabras, se emplea en ir en contra de su voluntad. El doctor *Eximius* nos la recuerda y obliga a relacionar la *Non dubium* con lo que se entiende actualmente por fraude de ley, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico<sup>67</sup>. Por tanto, el indagar en

<sup>64</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 41.

<sup>65</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 43.

<sup>66</sup> D. 50.16.6.

<sup>67</sup> El art. 6.4 del Código Civil español determina lo siguiente: *Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.*

---

la *voluntas legislatoris* no implicará ningún caso el empleo del criterio interpretativo como una vía para obtener un objetivo contrario a Derecho.

Por ejemplo, podemos restringir o limitar el significado de la ley, incluso sin algún motivo especial, *solo porque se conjetura que tal es la mente del legislador*<sup>68</sup>, considerando que un caso no queda comprendido en una norma general si no es querido por un precepto particular. Tampoco esto es una vía para la inseguridad jurídica o fraude de ley puesto que es una restricción muy difícil de efectuar conforme a Derecho.

Si bien es cierto, se discute por los juristas de la época, la dificultad de conocer con indicios ciertos que se ha de restringir una ley sólo porque la *voluntas legis* es contraria, *está fundada en el derecho y en la razón natural, porque esa presunción no se funda en la falta de voluntad, que se presume sólo por no haberse pensado en tales circunstancias*.<sup>69</sup> El jurista que emplee este criterio y siga esta regla deberá actuar como *persona prudente*.

Este ejemplo es uno de los muchos que caracteriza a la *voluntas legislatoris* como referente esencial en la interpretación de las normas jurídicas, pudiendo ampliar o restringir el significado de una norma. Y para hallar esa voluntad del legislador no sólo podemos atenernos a la literalidad de la ley, sino que debemos de acudir a otros elementos externos, es decir, extra-positivos para indagar y descubrir su voluntad. Nos encontramos aquí un argumento que supera y está por encima de todas

---

<sup>68</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 123.

<sup>69</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 125.



---

aquellas tesis legalistas que consideran que el Derecho y que la norma sólo ha de interpretarse conforme al Derecho escrito.

En la actualidad, presentan cierta similitud con los planteamientos suaristas en relación a la importancia de búsqueda de la voluntad del legislador las llamadas teorías subjetivas de interpretación. Todas estas teorías voluntaristas se oponen en un principio a la llamada teoría del *ius strictum*, que considera que el auténtico sentido regulativo de las normas se encuentra en la literalidad de la ley. "*quod non est in Codice non est in mundo*", técnica interpretativa defendida por todos aquellos regímenes que pretendían imponer su poder de forma absoluta e indiscutida (absolutismo) o por aquellos que defendían a ultranza el poder legislativo frente a la judicatura o aplicadores del Derecho (Despotismo ilustrado). En la actualidad estas tesis se encuentran propugnadas por los defensores del positivismo legalista, que como demostraremos sus preceptos se demuestran insuficientes para atender a una verdadera interpretación de la norma, que atienda a criterios de Justicia y de verdadera aplicación al caso particular. Esta teoría subjetiva, considera que hay que conocer la *voluntad auténtica del legislador que dio la norma*. Para ello es debe colocarse el intérprete dentro del alma del legislador teniendo en cuenta todas las circunstancias. Es interesante ver como los representantes de esta teoría consideran que *toda ley debe seguir la dirección marcada en su origen, del mismo modo que todo buque ha de seguir la ruta marcada al zarpar del puerto*<sup>70</sup>. Esto no implica que una norma no tenga una *ratio legis* propia, sino que, aunque tengamos que interpretar una ley conforme a los nuevos tiempos no podemos apartarnos nunca de la voluntad que

---

<sup>70</sup> RODRIGUEZ MOLINERO. "Introducción (...)". *Op cit.*, pág. 220.

---

depósito el legislador en la regulación normativa. Debemos preguntarnos cuál es la voluntad del legislador depositada en la ley y en su *ratio* en el momento en que estamos interpretando. No se trata de olvidar la voluntad del legislador, sino de plantearse como, en un nuevo paradigma, proyectaría la regulación la voluntad legisladora teniendo en cuenta el *ratio* propio de la norma.

Si bien es cierto que una norma cuando se promulga adquiere vida propia, hay que tener en cuenta que la normativa es resultado de la razón y voluntad del legislador, y nunca se ha de perder como referente interpretativo fundamental. Cuando esa norma adquiera vida propia será necesario interpretarla y acomodarla desde su propia *ratio*, sin olvidar la *voluntas* del legislador y todas las circunstancias extra-positivas que lo rodean. Resulta interesante como Larenz pone de manifiesto que los nuevos legisladores (parlamentos) se abandonan, respecto a las particularidades de las leyes concretas a la pericia y técnica de las Comisiones o técnicos de la cámara, careciendo absolutamente de una opinión propia sobre los quehaceres de la ley, de hecho para éste autor *lo único sobre lo que se forman una opinión, y lo único que en verdad aprueban, es la intención reguladora y los fines de la ley, las repercusiones socio-políticas, la tendencia total de la ley.*<sup>71</sup>

Por lo tanto, nos encontramos con que Suarez considera elemento esencial de la norma la voluntad del legislador, y es por ello por lo que sirve como un referente imprescindible para poder interpretar la ley. Para poder conocer cuál es la voluntad del legislador y efectuar *mutaciones* de la norma (ampliación, restricción...) es

---

<sup>71</sup> LARENZ, *Metodología (...)*. *op cit.*, pág. 327.



---

necesario atender al sentido de las palabras y la razón de la ley, que como no siempre son suficientes nos lleva a la búsqueda de *conjeturas* de carácter extra-positivo que nos permiten desvelar la auténtica voluntad del autor de la norma. No sólo acudimos a las actas parlamentarias, sino a la realidad social del momento, circunstancias económicas, el motivo que llevó a regular la materia de determinada manera, la propia materia... etc., pero incluso cuando la ley ha evolucionado de tal forma que no es absolutamente aplicable a los nuevos tiempos se aplica la interpretación de la *voluntas legislatoris* planteándose el intérprete como habría solucionado el nuevo conflicto el legislador.

## 2. LA EPIQUEYA O EQUIDAD

Si bien es cierto el concepto de *epiqueya* es un término que parte de Aristóteles con sus caracteres propios, ocupándose de corregir el Derecho positivo reestructurando el Derecho conforme a la realidad que va evolucionando, es decir atendiendo a la naturaleza social y política del hombre, siempre dentro de un fixismo helénico. Los juristas de la Edad Media y por ende nuestros juristas de la Segunda Escolástica trataban de fusionar la *epiqueya* con la *aequitas* de los latinos.

Ahora bien, en la Ley helénica prevalece el matiz de la universalidad doctrinal y especulativa, mientras que la *aequitas* atiende a la universalidad humana por la que se dan las leyes.<sup>72</sup> Finalmente, el humanismo cristiano pretende mitigar el rigor de la ley buscando una mayor benignidad en su aplicación. Además hay que atender a que para Aristóteles la *epiqueya* es supletoria y extensiva de la ley, para autores como Santo Tomás es

---

<sup>72</sup> ELORDUY, E., "La epiqueya en la sociedad cambiante, teoría de Suárez", Anuario de Filosofía del Derecho, 1967, pág. 234.

---

una corrección o enmienda de ley, pero una ley con una *ratio* más permanente que el *nomos* del Derecho griego. De hecho, santo Tomás caracteriza que el juez no puede interpretar la ley en contra del Derecho natural. Poco después se empleará la *epiqueya* para pretender resolver las grandes crisis de la sociedad, defendiendo esta equidad como *virtud jurídico moral para la construcción y conservación de la Iglesia y la República*.<sup>73</sup> Suárez, estudiando este sistema, y relacionándolo con los cambios de una sociedad que evoluciona, plantea la doctrina de la *epiqueya* de una forma característica que es fundamental para la *solución de los problemas iusnaturalistas del mundo moderno*.<sup>74</sup> Santo Tomás también entiende que la equidad puede emplearse de dos maneras: como parte de la justicia legal cuando buscamos la mente del legislador (dentro del Derecho positivo) o fuera de la Justicia legal, estando dentro de la Justicia la equidad, pero fuera de la ley.

Atender a la *epiqueya* nos puede servir en la actualidad, por ejemplo, para entender como la función del intérprete tiene un carácter estimativo, y por ello la realización de valoraciones que no siempre están recogidas en el Derecho positivo, para conocer la problemática a la que se enfrenta el intérprete cuando el derecho positivo encamina a una solución injusta y sobre todo para dar un camino al intérprete para evitar llegar a ese injusto. Para De Castro este principio es una manifestación la exigencia de acudir a los principios superiores de Justicia, para decidir un caso para el que resulta inadecuada la regla legal.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> ELORDUY, E., "La epiqueya (...), *op. cit.*, pág. 236.

<sup>74</sup> ELORDUY, E., "La epiqueya (...), *op. cit.*, pág. 238.

<sup>75</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil (...), op. cit.*, pág. 426.



El *Doctor Eximius* diferencia entre *indagar el sentido de las palabras, esto es, si abarca estos o aquellos casos o si se toman en este o aquel significado*, lo que corresponde a la doctrina general de la interpretación, y en concreto a la jurisprudencia de la *epiqueya* en la medida en que la *epiqueya* es la *reforma de la ley en razón de su universalidad*<sup>76</sup> planteándonos si cesa en un caso determinado la obligación de la ley atendiendo a las circunstancias particulares.<sup>77</sup> Aristóteles considera que es la *enmienda de la ley en la parte en que falla por razón de su universalidad*<sup>78</sup>. El hecho de que la obligación de la ley pueda cesar en un caso concreto por determinados elementos particulares es una tesis defendida no sólo por Suárez, sino por autores como Domingo de Soto, Cayetano y Santo Tomás.

Es necesario que la ley humana en determinados casos concretos deje de obligar, *porque la ley se dicta en general y no puede ser que la disposición general de una ley humana sea tan recta en todos los casos particulares, que no falle una vez*<sup>79</sup> e incluso por todos los cambios que pueden producirse en ella por razón de la mutabilidad del derecho.

Tenemos que atender ahora en qué casos se despliega la *epiqueya* como función correctiva de la norma, puesto que se tiene que efectuar esta interpretación de forma ordenada en la medida en que no podemos convertir esta

---

<sup>76</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 129.

<sup>77</sup> En este caso nos planteamos que el acto que pretendemos subsumir en la norma no pudo caer bajo el poder o voluntad de la autoridad legislativa, sino que se exceptúa de su aplicación. Es una *excepción que enmienda la ley*.

<sup>78</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 131.

<sup>79</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 131.

---

forma de *aequitas* en una vía para alcanzar la inseguridad jurídica. La epiqueya tiene lugar solamente cuando la ley de tal manera falla, que el observarla es injusto. Solamente tiene lugar cuando al observar la ley, uno discreparía de la intención del legislador, es decir, se apartaría del sentido correcto. En un caso particular, cesará la obligación de observar la ley cuando sería una cosa mala o nociva para la comunidad política. No obstante y para no pecar de exceso de rigorismo, Suárez considera que también dejaría de obligar una ley no por ser injusta, sino *por el hecho de ser onerosa en exceso o difícil*<sup>80</sup>. Es lícito, para este autor, evitar la ley para evitar un gran inconveniente.

La ley no peca sólo cuando ordena algo de carácter injusto, sino cuando prescribe algo que no debe, cuando no debe y como no debe. La equidad corrige estos pecados de la ley. No solamente debe el legislador ordenar lo correcto, sino hacerlo de manera correcta. De aquí desplegamos tres motivos por los cuales debemos hacer uso de la *epiqueya*: I) para guardarse de algo injusto, II) para evitar una obligación desagradable e injusta y III) por conjeturas sobre la voluntad del legislador.

Y tras conocer los motivos, podremos hacer uso de la misma en los casos siguientes: I) si existe otro precepto, de origen o natural que contradiga la ejecución de la ley humana, II) según el modo de obligar de la ley humana, y considerar si esa acción concreta sobre pasa la competencia de la ley humana y III) conjeturas e interpretaciones tomadas de las circunstancias, la práctica y clase de gobierno. Así como de los usos interpretativos.

---

<sup>80</sup> SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: (...), op. cit.* pág. 147.



La inaplicación de una norma por *epiqueya*, es decir, el cese de su obligación para el caso particular, se encuentra dentro de los parámetros de la interpretación de las normas, ya que recordamos que incluíamos en el proceso interpretativo dos funciones: la mera interpretación y la aplicación de la norma. En consecuencia, cuando abrogamos una ley por *epiqueya*, estamos interpretando la norma y decidiendo, tras ello, su inaplicación.

Es interesante tener en cuenta como la *epiqueya* no pertenece a la justicia como virtud en particular sino a varias de ellas. De hecho la *epiqueya* actúa de tal manera que, en un caso particular se permite proceder en contra de las palabras de la ley, porque la rectitud moral es tan importante que la ley que es aparentemente contraria en ese caso particular no obliga. Pongamos un ejemplo de ley positiva canónica: si estamos obligados a ir a misa todos los domingos, y surgiera una necesidad verdadera como cuidar al prójimo para que hiciera que no fuéramos, se estará efectuando un acto de amor al prójimo y no cambia la rectitud moral por ir en contra de un precepto legal y positivo. El hombre, como miembro de una sociedad universal debe poseer una justicia de orden superior a la meramente positiva. Esta es la *epiqueya* que nos dice que, en ocasiones por encima de la ley escrita, se deberán cumplir obligaciones mayores. En la *epiqueya*, al contrario de los clásicos que consideraban la cesación total de la ley a través de ese juicio de equidad, Suárez habla de cesación parcial de los principios de la norma para un caso particular.

De hecho, es imposible que el legislador sea capaz de desarrollar adecuadamente un conocimiento verdadero de la mutabilidad del ordenamiento jurídico. Es por eso por lo que en virtud de la Justicia, considerando la condición natural sobre la que trata, puede cesar de

---

forma particular en determinados casos y circunstancias. Las creaciones humanas, es decir, hechas por hombres y por ende sus leyes, están *sujetas a innumerables cambios y casos contingentes que ni el legislador humano pudo siempre prever, ni caso de que pudiera, sería capaz de exceptuar a todos ellos en particular, porque crearía en las leyes infinita confusión y prolijidad*. Como el Derecho evoluciona y lo hace siempre por detrás de la sociedad, es necesaria la existencia de mecanismos correctores de la norma tales como la *epiqueya*.

Una ley nunca podrá mantener de forma indefinida el sentido que tuvo cuando se dictó, ya que todo ha ido cambiando alrededor de ella, *se plantean nuevas cuestiones, los viejos problemas ya no se plantean de igual modo que en el pretérito, y llega un día en que la aplicación de un viejo texto, en un sentido originario, aparece razonablemente como imposible. Una ley indeformable se puede conseguir sólo en una sociedad inmóvil.*<sup>81</sup>

Esta *epiqueya* realiza una acción innovadora muy fuerte. Esta equidad de carácter superior tiende a mejorar y desarrollar las instituciones y las leyes haciéndolas más benignas y cercanas a la ciudadanía. Como el hombre se ve envuelto en todo un entorno y un medio nuevo, que va evolucionando y desarrollándose día a día, con modificaciones en la cultura, sociedad, política, economía... impone un medio nuevo y una necesidad de mejora de las instituciones que se puede resolver con la *epiqueya*. La evolución del Derecho y el planteamiento de funciones correctivas para el Derecho vigente no es cuestión baladí, Castán Tobeñas pone de manifiesto que *El problema del ámbito y límites de la interpretación y*

---

<sup>81</sup> RECASENS SICHES, L., *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1973, pág. 227



---

*de la investigación correctora del derecho es de gran dificultad, pues ha de conciliar intereses y exigencias antagónicos: los de la certidumbre jurídica, de un lado, y, de otro, los de la movilidad y adaptabilidad del derecho a las circunstancias de cada momento y cada caso.*<sup>82</sup>

El Doctor Eximio, consciente de la constante evolución del Derecho, considera que es necesario emplear una serie de mecanismos correctivos de la norma jurídica y uno de ellos es la *epiqueya*, que suaviza el rigor de la ley y permite que, en casos particulares atendiendo a circunstancias de carácter extra-positivo, deje de obligar. Esto no implica en ningún caso que se abra las puertas a una Escuela de Derecho Libre o un realismo exacerbado o se facilite la inseguridad jurídica, ya que se limita esta modalidad de *aequitas* a unos requisitos concretos que se deben de valorar con prudencia. El reconocimiento de estos medios correctivos es necesario ahora más que nunca, en una realidad jurídica basada en la motorización legislativa. Autores como Castán Tobeñas han hecho referencia a ello y en la actualidad, época rodeada de positivismo legalista se muestra como un referente imprescindible para alcanzar la Justicia y la verdad de la norma en el caso particular. Incluso en algunos ordenamientos jurídicos, como en el español, se hace referencia a la equidad como criterio de interpretación.<sup>83</sup>

En España, comprobamos un engarce entre equidad y principios generales del Derecho. *Supuesto de la aplicación de la equidad es la inadecuación (carencia de equidad) entre un caso concreto y la regla que parece*

---

<sup>82</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., "La actividad modificativa (...) op. cit., pág. 674.

<sup>83</sup> Artículo 3 del Código Civil español, entre otros.

---

*regularlo; la inadecuación no resulta ni de la regla ni del caso, sino del hecho de que la regla positiva está limitada o corregida por un principio de Justicia.*<sup>84</sup>

En nuestro Derecho podemos encontrar además jurisprudencia de equidad, en la que se emplea como un atenuante del rigor de la Ley escrita, por ejemplo, una sentencia del Tribunal Supremo aplica la equidad con el objeto de, tras la declarar la nulidad de una oposición permitir a los opositores que aprobaron en sus plazas (al considerarlos ajenos a la nulidad), argumentando que *esta Sala cree conveniente recordar que la equidad, según establece el artículo 3.2 del Código civil, es un criterio de interpretación e integración extensible a la aplicación de cualquier norma jurídica; un criterio que, según ha subrayado la mejor doctrina, pretende humanizar y flexibilizar la aplicación individualizada de las normas jurídicas cuando el resultado de su estricta observancia, en el contexto de las singulares circunstancias concurrentes, pueda resultar contrario a otros principios o valores del ordenamiento jurídico.*<sup>85</sup>

Es interesante como el propio sistema de interpretación permite la aplicación de la equidad, pero bloquea la inseguridad jurídica, por ejemplo, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que *lo que veda el artículo 3.2 del Código civil es que la equidad se utilice como exclusivo fundamento de la decisión (...) pero no prohíbe que el juzgador realice una equitativa ponderación de la norma que se ha de aplicar, pues la equidad es en nuestro sistema una regla de interpretación y, en su*

---

<sup>84</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil (...), op. cit.*, pág. 426.

<sup>85</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª). Sentencia de 19 diciembre 2013. RJ 2013\8220.



---

*caso, de aplicación de las Leyes (...)*<sup>86</sup>, y es que la equidad deberá ponderarse en la aplicación de las normas, como elemento tendente a lograr una aplicación de las mismas sensible a las particularidades del caso debatido.<sup>87</sup>

No cabe contraponer Derecho y equidad de un modo general, sino que la encontramos en todos aquellos sistemas de *ius strictum* y en los que impera el positivismo legalista. Ahora bien, desde que se admite una interpretación o corrección de la ley conforme a la Justicia la equidad deja de estar fuera y entra a formar parte del sistema jurídico positivo<sup>88</sup>. Por lo tanto, observamos aquí tres cuestiones:

- i. La necesidad de emplear criterios extra-positivos en la interpretación de las normas.
- ii. El reconocimiento de los ordenamientos jurídicos positivos de su importancia, que llegan a recogerlos en sus propias leyes y positivizan el concepto de *aequitas*.
- iii. Lo cual no es óbice para considerarlo como criterio extra-legal, ya que su carácter de principio general de Derecho natural le da un carácter previo a la norma jurídica y un significado propio e inmutable, que ha de descubrirse e interpretarse.

### 3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO EL PRINCIPAL APLICADOR DE PRINCIPIOS

---

<sup>86</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª) Sentencia núm. 171/2006 de 1 marzo. RJ 2006\725

<sup>87</sup> Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 12 junio 1990. RJ 1990\4758

<sup>88</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil (...)*, op. cit., pág. 427.

---

## HERMENÉUTICOS EXTRA-POSITIVOS Y EL PARADIGMA DEL NUEVO LEGISLADOR.

Cuando hablamos de criterios extra-positivos, que si bien es cierto no se hallan necesariamente en la ley escrita, pero si en el concepto de Derecho<sup>89</sup> nos encontramos con Estados en los que se encuentra presente un régimen constitucional y por ello regidos por una norma fundamental denominada Constitución, y algunos de ellos depositan la facultad de interpretarla a un tribunal especial denominado Tribunal Constitucional, fuera de la jurisdicción ordinaria.

A este tipo de Estado se le denomina "Estado Constitucional", que cuenta con unos caracteres y singularidades derivados de su Constitución<sup>90</sup>. Esta Constitución puede entenderse en un sentido formal o en un sentido material. Llamaremos "sentido material" a un modo de organización de la convivencia política que puede estar escrito o no. Esta constitución material regula los órganos superiores del Estado, las relaciones de los hombres con el Estado, los derechos fundamentales del hombre... y que condicionan el ser político del Estado. Por otra parte, la constitución formal es una norma que recibe tal denominación y que se encuentra en la cúspide normativa, el documento legal supremo.

---

<sup>89</sup> Al contrario de lo postulado por las teorías positivistas, no sólo la ley es Derecho.

<sup>90</sup> Se ha entendido siempre que los caracteres básicos del Estado constitucional se encuentran expuestos en el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "*Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene constitución*".



Los Estados que tienen un modelo de justicia constitucional basada en un Tribunal que posee su monopolio, se dice que poseen un sistema concentrado de control de constitucionalidad, modelo creado y defendido por Kelsen<sup>91</sup>, y se oponen a los países de control difuso, como los Estados Unidos, en los que cualquier juez antes de aplicar una puede interpretar y controlar si es o no conforme a la Constitución, pudiendo no aplicarla en el caso particular.

Dentro de la interpretación constitucional podemos diferenciar entre la interpretación de la Constitución, y la interpretación constitucional. La primera interpreta y busca extraer el sentido de la norma suprema del Estado, y la segunda pretende interpretar una norma y averiguar si es conforme o no a los preceptos constitucionales. Nosotros nos referiremos en este epígrafe a la primera, es decir, a la interpretación de la ley que tiene por objeto interpretar la norma constitucional.

Tras esta sencilla introducción, nos centraremos en el modelo de control concentrado de constitucionalidad y, desarrollaremos una argumentación enfocada a demostrar como los tribunales constitucionales, aquellos sobre quienes recae la interpretación constitucional (que no es otra cosa que la interpretación de la norma suprema de un Estado), emplean criterios extra-positivos hermenéuticos y hacen evolucionar el Derecho desde el propio texto fundamental.

---

<sup>91</sup> Toda esta cuestión, relativa al modelo de justicia constitucional, fue objeto de un arduo debate entre Kelsen y Schmitt. Dos obras que se contraponen en esta materia son: "¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?" firmado por el primero y "El defensor de la Constitución", por el segundo.

---

En EE.UU observamos una batalla doctrinal entre los originalistas y evolucionistas. Para los originalistas el significado de la Constitución norteamericana, la más antigua del mundo, es inmutable, y hay que seguir la letra de la ley y el espíritu que los padres fundadores depositaron en ella. No nos podemos salir del tenor literal de la ley ni del significado de lo escrito en el momento en que se escribió. Los evolucionistas por el contrario, consideran que la Constitución tiene un sentido dinámico, en palabras de C.E. Hughes<sup>92</sup> "*We are under the Constitution, but the Constitution is what the judges say it is*" consideran que los padres de la Constitución eran conscientes de que la sociedad evolucionaba, y sobre todo, que este cuerpo legal no es otra cosa que una fuente de conceptos fundamentales para regir una sociedad, y no tiene sentido regirse por los mismos principios morales que en el siglo XVIII. Por tanto, no estamos ni mucho menos ante un problema superado. Volvemos a la lucha entre el literalismo y la necesidad de emplear criterios que estén fuera de la ley escrita. La posición más adecuada y que defenderé es la que atiende a la voluntad del legislador, siempre y cuando entendida y adaptada a los tiempos modernos. Hacer evolucionar la ley no es lo mismo que violentarla.

Es importante tener en cuenta que en la hermenéutica constitucional, no sólo entran en juego los criterios tradicionales de interpretación, sino que hay que emplear conocimientos específicos y sobre todo una sensibilidad valorativa especial capaz de interpretar una norma atendiendo a lo jurídico, a lo político, a lo social, para conocer el verdadero sentido de las normas constitucionales en un momento determinado. La sociedad evoluciona, siendo necesario hacer que la

---

<sup>92</sup> Presidente del *Supreme Court of the United States* en los años 1939-1941.



---

Constitución también evolucione, adaptando esta norma suprema a la sociedad desde ella misma, sin destruirla. Como vemos es un equilibrio muy difícil, ya que tampoco cabe orientar la interpretación a la política del momento, sino que hay que ajustarla a la realidad social y reconocerla.

Para Prieto Sanchís, la presencia de elementos extra-sistemáticos en la interpretación del Derecho resulta casi universalmente aceptada, máxime tratándose de un texto Constitucional.<sup>93</sup> Hay que tener en cuenta que una Constitución lleva intrínseco un contenido muy especial, puesto que ha *incorporado valores, principios, mandatos del legislador, compromisos, y la idea de que debe practicarse una política asentada en el pluralismo político y que respete ciertos valores.*<sup>94</sup> Como la Constitución generalmente es una norma de Derecho estricto, con procedimientos complejos de reforma, es necesario buscar un equilibrio entre una sociedad en constante movimiento y muy dinámica y una Constitución conforme a la sociedad.

La definición de los derechos previstos en la Constitución no resulta siempre concluyente a partir del texto constitucional y en muchas ocasiones ni siquiera forman parte de nuestra tradición jurídica.<sup>95</sup> Aquí la ideología junto con los demás elementos extra-positivos, como la *voluntas legislatoris* (que aquí es la voluntad del constituyente), el espíritu de la ley o la interpretación

---

<sup>93</sup> PRIETO SANCHÍS, L., "Notas sobre la interpretación constitucional", Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pág. 182.

<sup>94</sup> GOIG MARTÍNEZ, J. M., "La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional. De la interpretación evolutiva a la mutación constitucional." Revista de Derecho UNED, 2013, pág. 260.

<sup>95</sup> PRIETO SANCHÍS, L., "Notas sobre (...), *op. cit.*, pág. 182.

---

conforme a la realidad social no son elementos accidentales o complementarios sino más bien componentes imprescindibles. Es necesario ponderar entre principios, valores y bienes constitucionales.

Algunas de las particularidades de la interpretación constitucional y en particular de los derechos, que no son otra cosa que conceptos jurídicos indeterminados pendientes de una concreción, pueden enunciarse en los siguientes principios que ha de tener en cuenta el Tribunal Constitucional en aras de concretar los Derechos a las realidades de la sociedad política.

- I. Principio *pro homine*, que tiene dos vertientes:
  - Por un lado el intérprete debe preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (plasmado en subprincipios como el *favor libertatis*, *favor debilis*, *in dubio pro operario*, *in dubio pro reo* o *in dubio pro actione*).
  - Por otro la preferencia de normas, en la que el intérprete si puede aplicar varias normas ha de elegir la más favorable a la persona dentro de la jerarquía normativa.
- II. Principio de mayor protección de los derechos, según el cual la regulación constitucional de los derechos es solo un estándar mínimo, que puede y debe ampliarse.
- III. Principio de fuerza expansiva de los derechos (en cuanto a su titularidad eficacia horizontal o vertical)<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> GOIG MARTÍNEZ, J. M., "La interpretación constitucional (...), *op. cit.*, pág. 275.



La interpretación de los derechos de forma evolutiva es inherente a los mismos, *a medida que se elaboran y amplían, que con frecuencia incluyen disposiciones que expresa o tácitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos, hace que la obligación del Estado de observar y defender los derechos humanos implica una puesta en vigor de esos derechos y un deber del Estado de implementarlos, sea cual sea, el nivel de desarrollo de un Estado.*<sup>97</sup> Y es que esta progresividad nos lleva a una interpretación evolutiva que presupone unas cláusulas abiertas que permiten al intérprete un abanico para poder optar por la interpretación pertinente (recordamos aquí las palabras de Larenz para quien *interpretar es decidirse por una serie de posibles interpretaciones que hacen aparecer a la elegida como la "pertinente"*<sup>98</sup>, lo que tiene como consecuencia que se pueden recurrir a valores o fuentes que no están expresamente dispuestas en la norma fundamental tales como las valoraciones sociales, culturales y políticas, efectuando una interpretación axiológica que alinee al Derecho y a la sociedad. Todos estos elementos axiológicos han de ser conformes al texto constitucional para no permitir la posibilidad de una hipotética arbitrariedad. En el caso de que la interpretación fuera en contra de los valores o principios de la Constitución no hablaríamos de la necesidad de interpretar una norma sino de una reforma constitucional.

Nuestro Tribunal Constitucional ha determinado que *la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo, son lo que no debemos cerrar el paso a las opciones o*

---

<sup>97</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 9 de octubre de 1979.

<sup>98</sup> LARENZ, *Metodología (...)*. *Op cit.*, pág. 192.

---

*variantes, imponiendo una de ellas.*<sup>99</sup> Porque no podemos olvidar que la Constitución no es un cuerpo dogmático cerrado, que actúa como una verdad única sobre todo el Ordenamiento jurídico y los operadores jurídicos, sino que es el resultado de un proceso de conciliación de intereses que se desarrolla y se extiende para renovar, de manera constante esa conciliación y pacificación social.<sup>100</sup>

En consecuencia, la necesidad del empleo de criterios extra-positivos en las normas jurídicas, no sólo se encuentra en la teoría suarista de la interpretación de las normas como un *deber ser*, y una cuestión doctrinal, se pone de manifiesto por ejemplo, en los fallos de los jueces o la doctrina, quienes no pueden estar ajenos a la realidad extra-positiva a la hora de interpretar un texto normativo. Pero donde puede observar esta necesidad interpretativa con mayor evidencia es en el Tribunal Constitucional como intérprete de la norma suprema de un Estado, desarrollando los preceptos constitucionales y haciéndolos evolucionar para adaptar las normas de derecho escrito a la realidad social y momento en que se aplican. De esta manera, el intérprete revive una norma jurídica cada vez que la interpreta y desarrolla sus principios acabando con la rigidez del Derecho escrito. Podemos decir que el Tribunal Constitucional es un creador de Derecho, que puede crearlo y hacerlo acorde a las nuevas realidades sin salirse del propio texto, porque extrae su sentido conforme al momento en que se aplica, teniendo en cuenta todos los factores que explicamos anteriormente. Por lo tanto, abogamos aquí por una interpretación razonable, dentro de los marcos establecidos dentro del texto constitucional.

---

<sup>99</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril.

<sup>100</sup> BALAGUER CALLEJÓN, F., *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*. Tecnos, Madrid, 1997, pág. 24.



## V. LOS LÍMITES DEL SILOGISMO.

En el siglo XIX y XX el Derecho cambió de forma radical. Algunos ejemplos son las nuevas disciplinas del Derecho como el Derecho del trabajo, el Derecho financiero, el Derecho constitucional; la evolución del Derecho privado que en el XIX era individualista a un Derecho de cooperación y más social (ya sea por cambios legislativos o por evolución jurisprudencia), e incluso la crisis de la época presente. En el siglo XX se han producido grandes transformaciones económicas, el auge de la cuestión social, la ruptura de la unidad de la cultura, el cuestionamiento sobre el poder y la organización social... y han aparecido nuevas escuelas y reaparecido otras que se replantean las cuestiones jurídicas fundamentales. En la actualidad vivimos un auge del positivismo legalista y sufrimos un abuso de la llamada motorización legislativa.

Y es que el Derecho siempre evoluciona por detrás de la sociedad, de tal manera que *Las causas que provocan la crisis de la sociedad han de ser, a la vez, lógicamente, factores determinantes de la crisis del Derecho. Y no cabe duda de que lo son.*<sup>101</sup>

No obstante, hay que tener en cuenta que cuando nos referimos aquí a una crisis en el Derecho, no hablamos de una posible desaparición del mismo, sino una grave crisis de su técnica y de su metodología, cuestionando las normas, instituciones y sistemas, siendo además esta crisis tal como dice Castán "*un reflejo de la crisis general que afecta a la sociedad contemporánea.*"<sup>102</sup> De hecho, en los períodos de fuerte cambio, la realidad supera en

---

<sup>101</sup> CASTÁN TOBEÑAS J., "*Crisis Mundial y Crisis del Derecho*", Apertura de los tribunales de 15 de noviembre de 1960, pág. 82

<sup>102</sup> CASTÁN TOBEÑAS. "*Crisis Mundial (...) op. cit.*", pág. 45

---

sus cambios y modificaciones a gran cantidad de normas jurídicas vigentes, así como las previsiones que pudieran tener.

Durante todos estos años de crisis del Derecho, se han acentuado todas aquellas tesis y doctrinas que defienden el positivismo legalista, es decir, que toda la ley es Derecho y todo el Derecho es ley, lo que tiene como consecuencia en la interpretación del Derecho<sup>103</sup> la consideración de la función del intérprete como mero operador lógico, como un simple aplicador de silogismos. No obstante, muchas escuelas y juristas han sostenido que el Derecho no es sólo lógica ni debe serlo. El Derecho tradicional y las nuevas normas jurídicas no deben de entenderse como el resultado sólo de un proceso deductivo. De hecho, el intérprete *se inspira en valores que son diferentes de la corrección lógica formal* porque parece claro que *la deducción lógica tradicional hace quiebra en el reino del Derecho.*<sup>104</sup>

Las escuelas defensoras de la función silogística como canon interpretativo (tales como la escuela de la exégesis) proporcionan una visión simplista del Derecho, que entendía que la función del intérprete está limitada a lo siguiente: *"para que cada caso controvertido que pudiese surgir había una regla fija y cierta contenida en la ley; suponía demás, que todo caso es claro y carece de cualquier ambigüedad. Entonces, se creía simplistamente que la función del juez quedaba reducida a formular un silogismo: subsumía los hechos del caso planteado (premisa menor) bajo los preceptos*

---

<sup>103</sup> Recordamos que consideramos interpretación como la suma de la hermenéutica y la aplicación.

<sup>104</sup> RECASENS SICHES, L., *Nueva Filosofía "...". Op. cit.*, págs. 26-27



*legislativos (premisa mayor)*<sup>105</sup> para luego llegar a una conclusión. Cuando empleamos la lógica tradicional para la interpretación de las normas, observamos estas dos consecuencias: I) que el fetichismo que algunas veces invade a los lógicos cartesianos que emplean la norma abstracta y genérica *stricto sensu* impide acudir al caso concreto e individualizar la norma. No sirve pues para resolver el caso, para concretar lo justo y II) que la lógica tradicional resulta fantástica para trabajar con entes abstractos, filosóficos y científicos, pero no sirve para lo humano, lo cultural o filosófico. La una es descriptiva, la otra normativa. Una busca la certeza, la otra la comprensión por emplear la terminología de los neokantianos.

Como ya hemos demostrado en las tesis anteriores, la ofensiva contra la lógica deductiva y el positivismo, el debate sobre la interpretación y sobre todo la defensa de la necesidad de emplear criterios extra-positivos en la hermenéutica jurídica no es una cuestión reciente, aunque, en la actualidad, este es un tema muy conflictivo que anteriormente no había tenido tanta relevancia. Nos alejamos aquí del *ingenuo ideal positivista*<sup>106</sup> para el cual la decisión del intérprete equivaldría a una conclusión lógica independiente de factores como la voluntad, el cálculo sobre las consecuencias morales y políticas de la decisión, el contexto cultural... etc.

El juez no puede ser un aplicador frío de la letra de la ley, pues, bajo el impacto de circunstancias no previstas por el legislador hay que ver en la ley no una letra muerta, sino un tejido vivo, capaz de reacciones nuevas

---

<sup>105</sup> RECASENS SICHES, L., *Nueva Filosofía "...". Op. cit.*, pág. 176.

<sup>106</sup> PRIETO SANCHÍS, L., "Notas sobre (...)", *op. cit.*, pág. 178.

---

ante nuevas situaciones.<sup>107</sup>

Autores como Ihering han defendido que de la misma manera que un médico no prescribe la misma medicina a todos los enfermos, sino que ajusta una receta a cada uno de sus pacientes, el Derecho no puede regular todo igual en todos los casos, sino que debe adaptarse a la situación concreta del caso particular. Otros, como el Juez Holmes consideraban que el Derecho no es una cuestión de lógica sino de experiencia, debiendo tener en cuenta las necesidades de cada época, la política, la moral... siendo el Derecho un conflicto entre la lógica (como deducción de lo general) y el buen sentido. Para Ehrlich la vida es mucho más rica que los conceptos jurídicos y los supuestos de hecho. Los intereses de la realidad y la sociedad presentan tantas variables que ninguna norma jurídica podría nunca expresar. Para Pound, máximo representante de la Jurisprudencia Sociológica es necesario acudir a criterios axiológicos tanto en la función legislativa como en la judicial, debiendo hallar métodos adecuados de interpretación (preocupándose sobre todo por alcanzar sentencias justas). El Derecho si bien tiene estructura lógica, es un instrumento para la vida social. Merece especial mención el movimiento realista, quien *ha llevado a cabo la más demoledora crítica de la concepción mecánica de la función judicial como un silogismo*<sup>108</sup>, formado por todos aquellos que buscan el Derecho real y consideran que el Derecho sólo es Derecho cuando se aplica, siempre en base a intuiciones de justicia, el Derecho se convierte Derecho tras la decisión del Juez.

---

<sup>107</sup> GOIG MARTÍNEZ, J. M., "La interpretación constitucional (...), *op. cit.*, pág. 291.

<sup>108</sup> RECASENS SICHES, L., *Nueva Filosofía "...". op. cit.*, pág. 94.



---

Todas estas concepciones coinciden, de una forma o de otra, con la mayor parte de las tesis suaristas, en la medida en que defienden, entre otros lo siguientes puntos:

- I. Que la ley se ha de aplicar a un caso concreto. La ley tiene una verdad para el caso concreto a la que se aplica y hay que descubrirla.
- II. Se acercan a Suárez en la medida en que emplean criterios extra-positivos y axiológicos en la interpretación de las normas. Muchos hablan de la estimación de lo justo y equitativo del intérprete u órgano jurisdiccional.
- III. Además, todos ellos emplean los referentes extra-positivos siguientes, visionados previamente por Suárez, si bien es cierto que unos hacen mayor hincapié en unos que en otros: los intereses, la convicción social predominante, la necesidad social, la realidad económica, la jurisprudencia... En concreto Suárez parte de un Derecho natural católico.
- IV. Reconocen la mutabilidad del Derecho positivo y la motorización legislativa.

El Juez Magnaud, conocido como "el buen Juez", entendía que había que interpretar las leyes de forma humana, guiándose por principios como la solidaridad. En ocasiones este Juez se saltaba abiertamente los preceptos del Derecho positivo para alcanzar lo que él consideraba la Justicia en el caso particular. Esto no implica en ningún caso que defendamos aquí la violación constante e impertinente del Derecho positivo, pero puso de manifiesto mucho de los problemas de la interpretación de las normas y sobre todo actuó como un auténtico denunciante de los límites del silogismo.

Cuando nos damos cuenta de que para obtener el resultado justo en el caso particular la lógica tradicional

---

y sus métodos no son capaces, y además no nos ayudan para resolver un problema jurídico no se debe proponer la arbitrariedad, sino una nueva forma de razonar que supere los límites del razonamiento silogístico. Aquí es fundamental el Juez Holmes, para quien como decíamos anteriormente la vida no es lógica sino experiencia, y por ello todos los factores extra-positivos que rodean la norma han tenido mucha más importancia en la determinación de las normas que los silogismos. Holmes descubre como en el Derecho que evoluciona y sobre todo cuando se individualiza entran en juego muchas más razones y razonamientos que el mero silogismo. Se razona de una forma diferente a la matemática, que el Juez Holmes denomina *buen sentido*. Otros autores como Recasens Siches lo llamarán *logos de lo razonable*. Pero en cualquier caso se propugna una nueva forma de razonar que tenga en cuenta los límites del razonamiento matemático y ponga de manifiesto y tenga en cuenta en la individualización de las normas jurídicas elementos extra-positivos hermenéuticamente relevantes.

Esto no quiere decir en ningún caso que se esté dejando vía libre al quebrantamiento y vulneración del Derecho positivo, sino a conocer la interpretación correcta en cada caso particular. Los juristas han de comprender que el Derecho no es sólo cuestión de lógica ni debe serlo. La norma positiva como Derecho no debe entenderse sólo como un conjunto de palabras o como conceptos y abstracciones, sino es mucho más.

Todas estas teorías, que podemos englobar como realistas, sociologicistas o utilitaristas muestran de manera incuestionable todos los límites del positivismo extremo y, sobre todo, de los problemas que conlleva entender el Derecho única y exclusivamente con una función silogística. No obstante, no debemos abandonarnos a ellas y avanzar al extremo contrario,



---

cayendo en un sociologicismo contrario a la seguridad jurídica. La interpretación ha de ser razonable, siguiendo la idea de que ha de ser *prudente* en el sentido clásico, que coincide en rasgos generales con la *prudencia* suarista que estudiamos anteriormente.

Además, cuando la sociedad evoluciona nos damos cuenta que gran cantidad de las sistematizaciones del Derecho positivo quedan destrozadas por los nuevos tiempos o simplemente obsoletas. Si pretendemos trabajar con unas sistematizaciones imperfectas, en ocasiones atrasadas a los nuevos tiempos y la ofrecemos una metodología de trabajo basada en el silogismo, no sólo no encontraremos la interpretación, como diría Cicerón correcta, sino que estaremos separando la realidad de lo jurídico, cuando lo jurídico debe estar subordinado a la realidad. Hay que lograr fusionar adecuadamente el derecho positivo y el texto legal con su significación concreta y correcta para los nuevos hechos y nuevos tiempos. Por lo tanto, hay que efectuar una interpretación si no evolutiva coherente a la vida en que se desenvuelve. El Derecho nace de la vida humana, de la sociedad y es por ello por lo que jamás debe desligarse de ella. Si el Derecho busca la justicia, ahora más que nunca es necesario propugnar un nuevo camino que defienda un desenvolvimiento del Derecho conforme a la realidad social. Ni las teorías del *ius strictum* ni la motorización legislativa han sido capaces de solucionar estos problemas.

La lucha entre lo puramente racional y lo que podríamos llamar razonabilidad es un problema tan antiguo casi como el Derecho mismo. En el Digesto nos podíamos encontrar con un texto de Ulpiano que recordaba que la Ley de las XII Tablas concedía una acción noxal (una acción de responsabilidad) si "*quadrupes pauperismo fecisse*". Es decir, *grosso modo* se concede una acción de responsabilidad civil por los daños causados por

---

cuadrúpedos. En una ocasión llegaron a Roma unas avestruces africanas que causaron gravísimos daños a su paso, y Paulo dijo que *haec actio competir et si non quadrupes sed aliad animal pauperiem facit*. Es decir, que los avestruces son cuadrúpedos a efectos de la acción noxal. Y es que Ulpiano empleó otros criterios aparte de los meramente positivos para crear esa doctrina.

Si estuviéramos operando con verdades de razón pura, como pueden serlo fórmulas matemáticas, debemos de tratarlas con las metodologías de la lógica pura. Si operamos con el Derecho natural, basado en principios válidos a *priori*, universales y necesarios podemos emplear esta metodología y forma de abstracción. Ahora bien cuando hablamos de normas de Derecho positivo, hablamos de la vida, de la regulación de la vida y de hechos de la realidad fáctica, por lo que no podemos operar con ellas. Hay que atender a muchas más variables y criterios de interpretación extra-positivos y axiológicos para individualizar correctamente las normas.

## VI. CONCLUSIONES

Interpretar no es otra cosa que conocer y comprender el sentido verdadero de la norma en el caso concreto al que queremos aplicarla. En estas situaciones el intérprete no debe olvidar que el Derecho se refiere a la vida e intenta solucionar los problemas vitales a los que la realidad obliga a enfrentarse. Esta actividad lleva aparejada una gran responsabilidad, cualquiera que sea el operador jurídico que realiza la labor hermeneútica.

Una de las principales pruebas de su relevancia y su necesidad es que además de todas aquellas creaciones



---

teóricas y descubrimientos doctrinales de técnicas interpretativas (analogía) elementos de interpretación (elementos literal, sistemático, teleológico-objetivo, teleológico-subjetivo...) y finalidades (*voluntas legislatoris*, *ratio legis*...) los ordenamientos jurídicos modernos han establecido a través de políticas legislativas técnicas hermenéuticas que no hacen otra cosa que positivizar los principios descubiertos y desarrollados por los clásicos o por la Nueva Escolástica. Algunos ejemplos los encontramos en el Código Civil, Estatuto de los Trabajadores o la Ley Orgánica del Poder judicial, sin olvidar su desarrollo jurisprudencial.

Nuestro *Doctor Eximius*, autor admirado por referentes como Bossuet o Hernández-Gil y cuya obra ha influido entre otros a Descartes, Spinoza o Hume trabaja y reinventa a Santo Tomás, actuando como un mediador entre el medievo y el Racionalismo. Su concepción del Derecho le lleva a subordinar la ley escrita a principios superiores, como la Justicia. Todos estos principios estarán presentes en la interpretación de las normas y deberán vincular al intérprete. Y es que, como decíamos anteriormente, para Suárez las leyes tienen para cada caso particular un significado verdadero, que es justo, útil y razonable atendiendo a principios de Derecho natural.

Suárez es fundamental porque pone de manifiesto gran cantidad de problemas presentes en la actualidad, y que se encuentran en la ciencia jurídica desde hace mucho tiempo. Uno de ellos es la mutabilidad del Derecho. El Derecho siempre va por detrás de la evolución de la sociedad, y es por ello que tenemos que tener en cuenta que las normas en su interpretación, *deben evolucionar*. Para ello dice el Doctor *Eximius* que, entre otros sistemas, tenemos que emplear la búsqueda de la voluntad del legislador. Cuando un término es impreciso ¿qué quiso decir el legislador?, cuando dudamos sobre el

---

camino al que se dirige una norma ¿de verdad el legislador buscaba esa consecuencia jurídica?, pero, sobre todo, cuando los tiempos cambian y la normativa todavía no ha evolucionado con ellos, tenemos que preguntarnos, ¿cómo la aplicaría el legislador, atendiendo a su finalidad, teniendo en cuenta la nueva realidad social? Nos encontramos con referentes que nos orientan en la interpretación de la ley, pero que no pertenecen al campo del Derecho positivo, hablamos de las *circunstancias que rodean a la ley*. Como la ley positiva no deja de ser un mandato general y abstracto es necesario mitigar su rigor para lograr la justicia en un caso particular. Para aligerar ese rigor rescata de los postulados aristotélicos el concepto de *epiqueya*. Como el legislador es imposible que abarque de forma absoluta las futuras mutaciones del Derecho, con la *epiqueya* se pueda cesar la obligatoriedad de la ley en ciertos casos rodeados de circunstancias especiales. Gracias a esta forma de equidad podemos mejorar las instituciones jurídicas, acercando el Derecho a la sociedad.

Suárez, a lo largo de su obra *De Legibus* pone de manifiesto como es necesario aplicar criterios extra-positivos (la voluntad del legislador) y extra-legales (*epiqueya*) para interpretar las normas jurídicas. No obstante, aclara reiteradamente como no hay que dejarse llevar por la arbitrariedad, coincidiendo con lo que se defiende en este trabajo, una interpretación razonable de las normas jurídicas, atendiendo a la *prudentia* clásica.

Particularizando sobre la interpretación de la constitución, hay que emplear una sensibilidad valorativa especial atendiendo a todo el entorno y a su evolución. El intérprete deberá atender a lo jurídico, político, social y cultural.



La sociedad evoluciona y el Derecho no puede quedarse atrás, produciendo una ruptura entre la norma y su adecuación al entorno. Hay que adaptar las normas jurídicas y en especial las de la Constitución a los nuevos tiempos, interpretar de forma evolutiva siempre y cuando sea desde la propia Constitución, sin dar lugar a arbitrariedades e interpretaciones irracionales o irrazonables. Las constituciones tienden a buscar la estabilidad de su sistema, así que los procesos de su reforma suelen ser complejos para favorecer su permanencia por lo que en algunos casos puede pasar que la Constitución haya de interpretarse de forma evolutiva, para evitar el riesgo de que se quede demasiado a las espaldas de la evolución social. Los principios y valores de la Constitución no sólo han de concretarse, sino que deben acomodarse a los cambios sociales. El Tribunal Constitucional actual es un creador de Derecho y un intérprete que extrae el sentido de la norma a la que se aplica, atendiendo a criterios tanto extra-positivos como extra-legales.

Entender el Derecho como un simple juego de operaciones silogísticas es una *reductio ad absurdum* que nos puede llevar a cometer graves injusticias. No resulta sorprendente ver como las tesis literalistas más extremas se identifican regímenes políticos contrarios a la libertad. La teoría del *ius strictum*, es una tesis literalista defendida por el absolutismo, quien desconfiando de juristas y funcionarios impondrá obediencia absoluta a la letra de la ley huyendo de toda interpretación. El fetichismo cartesiano en la interpretación de las normas impide acudir al caso concreto e individualizar las normas, y emplear única y exclusivamente la lógica en verdades de razón pura o abstractas resulta útil para la teoría y la doctrina, pero no para individualizar, correctamente las normas jurídicas. El Derecho si bien es cierto tiene estructura lógica es un instrumento para guiar a la vida. Por tanto,

---

no es cuestión baladí defender una hermenéutica jurídica guiada por la razonabilidad y atendiendo a los elementos que hemos expuesto en este trabajo para evitar que una interpretación literalista desemboque en aplicaciones injustas de la ley.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### 1. FUENTES PRIMARIAS

- SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber I: de lege in communi eisque naura, causis et effectibus*, 1º Edición, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1971.

- SUÁREZ, F., *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: De interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae*, 1º Edición, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2012.

### 2. FUENTES SECUNDARIAS Y TERCARIAS

- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*. Tecnos, Madrid, 1997.

- BAUMAN, Z. *Tiempos líquidos*. Tusquets editores, España, 2007.

- CAMISÓN YAGÜE, J. A. "La polémica Kelsen-Schmitt sobre quién debe ser el "defensor de la constitución", Anuario de la Facultad de Derecho, 2011, págs. 129-149.

- CASTÁN TOBEÑAS, J., "La actividad modificativa o correctora en la interpretación del Derecho". Conferencia dada por el Excmo. Sr. D. Jose Castán Tobeñas en el



---

paraninfo de la Universidad de Murcia, Murcia, 29 de mayo de 1946.

- CASTÁN TOBEÑAS J., "*Crisis Mundial y Crisis del Derecho*", Apertura de los tribunales de 15 de noviembre de 1960,

- CAPITÁNT, H., *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1930.

- CHIASSONI, P., "Entre formalismo y theological Reading: Garzón Valdés, Francisco Suárez y la Interpretación de la ley", DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2007, págs. 79-87.

- COPLESTON, F., *Historia de la Filosofía 3: de Ockham a Suárez*, 6º Edición, Ariel Filosofía, Barcelona, 2007.

- DIGESTO.

- DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España. Libro Preliminar*, 2º Edición, Instituto de Estudios políticos, Madrid, 1949.

- DE CHURRUCA, J., *Introducción histórica al Derecho romano*, 5º Edición, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.

- DÍEZ PICAZO, L., "*La interpretación de la Ley*", Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia, 1981.

- ELORDUY, E., "La epiqueya en la sociedad cambiante, teoría de Suárez", Anuario de Filosofía del Derecho, 1967, págs. 229-254.

- ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas.*, 2º

---

Edición, Edición privada, Madrid, 1986.

- GADAMER, H.G., *Verdad y método*, ED. Sígueme, Salamanca, 1984.

- G. FAGGIN; S. VANNI-ROVIGHI; DI NAPOLI; GIACON., *Historia de la Filosofía I*. 1º Edición, Ediciones Rialp, Madrid, 1965.

- GOIG MARTÍNEZ, J. M., "La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional. De la interpretación evolutiva a la mutación constitucional." *Revista de Derecho UNED*, 2013, págs. 257-292.

-HERNÁNDEZ GIL, A., *Metodología del Derecho*, 1º Edición, *Revista de Derecho privado*, Madrid, 1945.

-HIRSCH, J., *Historia de la Filosofía. Tomo I. Antigüedad, Edad Media, Renacimiento*, 7º Edición, Editorial Herder, Barcelona, 1975.

-IGLESIAS, J., *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, 6º Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1972.

-KELSEN, H., SCHMITT, K., *La polémica Schmitt / Kelsen sobre la justicia constitucional: el defensor de la Constitución vs. ¿quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Editorial Tecnos, España, 2009.

-LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 4º Edición, Ariel Derecho, Barcelona, 2010.

- MARTINEZ MUÑOZ, J. A., *El conocimiento jurídico*, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005.



- 
- MERCEDES BERGADÁ, M., "El aporte de Francisco Suárez a la Filosofía Moderna", *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, 1949. págs. 1921-1923.
  - RODRIGUEZ MOLINERO, M. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. 4º Edición. Librería Cervantes, España, 2001.
  - OLLERO, A., *El Derecho en Teoría*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2007.
  - PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, Traducido de la 9º edición francesa, Ed. Saturnino Calleja, Madrid, 1926.
  - PRIETO SANCHÍS, L., "Notas sobre la interpretación constitucional", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1991, págs. 175-198.
  - RECASENS SICHES, L., *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1973.
  - RODRIGUEZ MOLINERO, M. *Introducción a la Ciencia del Derecho*, 4º Edición, Librería Cervantes, España, 2001.
  - RUIZ MIGUEL, A. *Una filosofía del derecho en modelos históricos*, 2º edición, Trotta, España, 2009.
  - SALVADOR GUANDIQUE, J. "Noción de ley. Doctrina de Francisco Suárez", *Actas del Primer Congreso Nacional de Filosofía*, 1949, págs. 434-477.
  - SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Compendio de Historia del Derecho*, 1º Edición, Ed. Manuales Jurídicos Dykinson, Madrid, 2009.
  - VARGAS LLOSA, M. *La ciudad y los perros*. Alfaguara,

---

España, 2012.

### 3. *DERECHO POSITIVO*

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

### 4. *JURISPRUDENCIA*

- Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 9 de octubre de 1979.
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 171/2006 de 1 marzo. RJ 2006\725
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia de 12 junio 1990. RJ 1990\4758
- Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª). Sentencia de 19 diciembre 2013. RJ 2013\8220.